

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITAN LA
REGLAMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS
CON EL FONDO DE DESARROLLO DEL SISTEMA
FINANCIERO Y DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO
(FONDESIF)”**

POSTULANTE: ANNICK JILKA CABALLERO BERNAL

TUTOR: Dr. JOSE C. VILLARROEL BUSTÍOS

**LA PAZ – BOLIVIA
2006**

El presente trabajo es dedicado a mi madre, mi hermano y especialmente a mi esposo, por su constante esfuerzo, dedicación e inspiración.

Mi gratitud a mi tutor y a todos los ilustres Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por haberme transmitido magnánimamente sus conocimientos y enseñanzas, para acceder a una formación académica integral.

INDICE

A. INTRODUCCION	Pag. 3
B. MOTIVACIÓN	Pag. 5
C. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA	Pag. 6
D. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	Pag. 7
E. OBJETIVO GENERAL	Pag. 7
F. OBJETIVO ESPECIFICO	Pag. 7
G. METODOLOGIA	Pag. 8

CAPITULO I

A. Antecedentes Históricos del Problema	Pag. 11
1. Decreto Supremo No. 25338	Pag. 12
1.1. Instrumentos del FONDESIF	Pag. 12
1.1.1. Apoyo Financiero para Incremento de Cartera ...	Pag. 13
1.1.2. Asistencia Técnica	Pag. 14
1.1.3. Apoyo de Desarrollo Sectorial a las Microfinanzas	Pag. 15
2. Decreto Supremo No. 26838	Pag. 16
B. Contexto Social	Pag. 17
C. Contexto Económico	Pag. 18
D. Contexto Jurídico	Pag. 19
E. Naturaleza Jurídica	Pag. 21
F. Tendencias del Problema	Pag. 22
G. Explicación de las virtudes	Pag. 23
H. Definiciones	Pag. 24
I. Jerarquización del los Problemas	Pag. 26
J. Pronostico del Comportamiento del Problema	Pag. 27

CAPITULO II

A. Fundamentos Fácticos	Pag. 29
B. Fundamentos Teóricos	Pag. 30
1. Función del Reglamento	Pag. 30
2. Diferencia entre Ley y Reglamento	Pag. 31
3. Clasificación de los Reglamentos	Pag. 32
3.1. Reglamentos Particulares	Pag. 32
3.2. Reglamentos de Autoridad	Pag. 32
C. Fundamentos Conceptuales y Doctrinales	Pag. 34
1. Norma Jurídica	Pag. 34
2. Ordenamiento Jurídico	Pag. 35
3. Reglamento	Pag. 35
4. Acto Administrativa	Pag. 36
4.1. Definiciones Legales	Pag. 36
4.2. Definiciones Doctrinales	Pag. 37
D. Sustentación Documental	Pag. 37

E. Sustentación de Campo	Pag. 38
F. Relación de Contexto y Fundamentos Jurídicos	Pag. 46

CAPITULO III

A. Fundamentos de la Estructura de Solución al Problema	Pag. 48
1. Fundamentos Históricos	Pag. 48
2. Fundamentos Estructurales	Pag. 49
3. Fundamentos Coyunturales	Pag. 53
4. Fundamentos Actuales	Pag. 56
B. Criterio de Priorización	Pag. 58
C. Indicadores de Impacto Social y Jurídico	Pag. 59
D. Resultado de la Investigación	Pag. 60

CAPITULO IV

A. Descripción de la Propuesta	Pag. 62
B. Dimensiones y Alcance de la Propuesta	Pag. 63
C. Disposiciones y Fuentes	Pag. 64
D. Lineamientos de la Viabilidad de la Investigación	Pag. 64
1. Económicos y Financieros	Pag. 64
2. Institucionales	Pag. 64
3. Sociales y Culturales	Pag. 65
4. Jurídicos	Pag. 66
E. Mecanismos Alternativos	Pag. 66
F. Cobertura y Técnica Ejecutora	Pag. 67
G. Factor Multiplicador	Pag. 68
H. Condición de Vulnerabilidad	Pag. 69

CAPITULO V

A. Conclusión	Pag. 70
B. Recomendación	Pag. 70
C. Propuesta del Reglamento de Reprogramación de Créditos	Pag. 71

BIBLIOGRAFÍA	Pag. 82
--------------------	---------

ANEXOS

A. Anexo No. 1 Decreto Supremo No. 24110.	Pag. 84
B. Anexo No. 2 Decreto Supremo No. 25338.	Pag. 96
C. Anexo No. 3 Decreto Supremo No. 26838.	Pag. 113

INTRODUCCIÓN

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), es una institución estatal de intermediación de recursos financieros, que ejecuta políticas en el sector microfinanciero, canalizando y orientando, de manera eficiente, recursos a entidades especializadas en microcrédito que apoyen actividades económicas de la población de menores ingresos y prioricen el desarrollo del sector productivo.

Constituye un importante instrumento estatal de apoyo a las microfinanzas bolivianas, otorgando créditos de Apoyo Financiero para Incremento de Cartera (1) y Asistencia Técnica (2), mediante la suscripción de contratos con entidades financieras reguladas y no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

En la gestión 2002, el Presidente de la República de Bolivia, Lic. Gonzalo Sánchez De Lozada, promulga el Decreto Supremo No. 26838 (3), que titula “Recuperación del Sector Productivo y Fortalecimiento del Sistema Financiero”, mediante este decreto se otorga al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), nuevas políticas crediticias, que deberán adecuarse a las condiciones económicas del país, para coadyuvar a la reactivación y al crecimiento sostenible, con la finalidad de buscar el incremento de la producción y la generación de empleo permanente.

-
- (1) Incremento de Cartera, el FONDESIF otorga recursos a entidades financieras elegibles por una sola vez, de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 y 12 del Decreto Supremo 25338.
 - (2) Asistencia Técnica, el FONDESIF otorga recursos a entidades financieras, no reembolsables, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo No. 25338.
 - (3) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 26838 de 10 de noviembre de 2002. – Anexo 3.

El Decreto Supremo No. 26838 (4), faculta al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) a efectuar renovaciones y reprogramaciones de forma parcial y total, a créditos vigentes o en mora.

Para cumplir este objetivo, el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) tiene la necesidad de contar con un Reglamento de Reprogramación de Crédito, con procedimientos específicos.

Para un mejor desarrollo del tema el presente trabajo de monografía, abarcará el desarrollo de cinco capítulos: cuyo primer capítulo comprende antecedentes históricos del problema, dentro el contexto social económico y jurídico, señalaremos la naturaleza jurídica y explicaremos las virtudes del Decreto Supremo No. 26838 (5), se proporcionará definiciones puntuales, jerarquizaremos los problemas dando un pronóstico al comportamiento del problema; en el capítulo segundo conoceremos los fundamentos fácticos, teóricos, conceptuales y doctrinales, analizando el contexto y fundamentos jurídicos del reglamento; en el capítulo tercero se establecerá fundamentos históricos, estructurales, coyunturales y actuales, asimismo indicaremos el impacto social y jurídico, llegando al resultado de la investigación; en el capítulo cuarto describiremos el reglamento propuesto, analizando su alcance y la disposición de las fuentes, otorgando lineamiento de viabilidad de la investigación, mecanismos alternativos, estableciendo la cobertura, el factor multiplicador y la condición de vulnerabilidad; en el capítulo quinto mencionaremos las conclusiones y recomendaciones, dando a conocer el Reglamento de Reprogramación de Créditos.

(4) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(5) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3

MOTIVACIÓN

El presente trabajo de monografía titulado: **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITAN LA REGLAMENTACIÓN DE REPROGRAMACION DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON EL FONDO DE DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO (FONDESIF)**, ha sido preparado para optar la Licenciatura en la Universidad Boliviana Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

La motivación de su estudio e investigación se origina en el cumplimiento de funciones asignadas como funcionaria del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), donde he podido apreciar la necesidad de contar con un Reglamento de Reprogramación de Créditos, que establezca procedimientos específicos.

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), no cuentan con una norma reglamentaria específica, solo se limita a cumplir lo establecido en el Decreto Supremo No. 26838 (6), con el fin de beneficiar al prestatario final, de las entidades que hayan recibido créditos de incremento de cartera, en el marco del Decreto Supremo 25338 (7).

Es en este sentido que la motivación del presente trabajo es elaborar un Reglamento de Reprogramación de Créditos, que sirva al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), el cual sea explícito y que contemple procedimientos a partir de una solicitud de reprogramación del crédito, hasta la suscripción de la adenda.

(6) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 25338, de 29 de marzo de 1999.

(7) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

A raíz de la difícil situación económica que vive el país y en la tarea de buscar la reactivación económica, el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), cumple un importante rol ejecutor de la política pública en el área financiera, viabilizando operaciones por encargo del Estado, en la perspectiva de alcanzar soluciones a problemas de coyuntura social y estableciendo alternativas de desarrollo económico, en noviembre de 2002, se facultó al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) efectuar reprogramaciones de plazos y periodos de gracia a los créditos otorgados a las entidades financieras, con el fin de otorgar condiciones más favorables a los prestatarios finales.

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), al no contar con un reglamento de reprogramación de créditos, cae en el error de reprogramar el crédito, utilizando el mejor criterio.

De acuerdo a las atribuciones establecidas mediante el Decreto Supremo No. 26838 (8), es necesario que el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), cuente con un reglamento específico de reprogramación de créditos, con procedimientos concretos, determinando el ámbito de acción.

Por lo tanto es necesario implementar un reglamento de reprogramación de créditos, que responda a las actuales necesidades. Delimitando de esta manera las funciones y responsabilidades del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

(8) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

OBJETIVO GENERAL

- Demostrar la necesidad y proponer un Reglamento de Reprogramación de Créditos, para el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en el marco del Decreto Supremo No. 26838 (9).

OBJETIVO ESPECIFICO

- Realizar un reglamento interno específico para el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en el cual se mencione el procedimiento a seguir, para la realización de una modificación de reprogramación al contrato de apoyo financiero para incremento de cartera y al plan de fortalecimiento financiero institucional.
- Se reglamentará el procedimiento a seguir, partiendo de la nota de solicitud de reprogramación por la entidad financiera, hasta la elaboración y suscripción de la adenda al contrato original.

(9) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo

METODOLOGÍA

Para la presentación del trabajo de monografía, se tomó en cuenta el método *deductivo*, por ser el método más completo, permitiendo que la investigación sea realizada de manera lógica, hasta llegar al fin que será demostrable mediante pasos sencillos y lógicos que serán útiles para la investigación, de forma que partiendo de enunciados de carácter general y utilizando instrumentos científicos, se infieren en enunciados particulares. (10)

Los instrumentos científicos utilizados para el presente trabajo fueron:

ANALISIS.- Para la sustentación de lo investigado se analizó las siguientes normas jurídicas: La Constitución Política del Estado Boliviano (11), la Ley de Bancos (12), el Código Civil (13), el Decreto Supremo No. 24110 (14), Decreto Supremo No. 25338 (15), Decreto Supremo No. 26838 (16), con el fin de elaborar un Reglamento de Reprogramación de Créditos, que se encuentre dentro de la normativa jurídica actual.

OBSERVACIÓN.- Este proceso se utilizó para observar y estudiar, la documentación que se encuentra en oficinas del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), como la nota de solicitud de la Entidad Financiera, el informe técnico y por último el addendum de reprogramación que da origen a la Reprogramación de Créditos.

-
- (10) V. pagina www.wikipedia.com, Método Deductivo.
 - (11) V. Gaceta Jurídica de Bolivia, Ley No. 1615, de 06 de febrero de 1995.
 - (12) V. Gaceta Jurídica de Bolivia, Ley No. 1488, de 14 de abril de 1993.
 - (13) V. Gaceta Jurídica de Bolivia, Ley No. 1367, de 09 de noviembre de 1992.
 - (14) V. Gaceta Jurídica de Bolivia, Decreto Supremo No. 24110, de 01 de septiembre de 1995.
 - (15) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.
 - (16) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

Gracias a la observación se pudo identificar la ausencia de normas reglamentarias para realizar un Reglamento de Reprogramación de Créditos, a Entidades Financieras.

MEDICIÓN.- Gracias a la observación se pudo establecer cuantas Entidades Financieras fueron beneficiadas con la reprogramación de créditos y cuantas Entidades Financieras pueden ser las próximas beneficiadas, llegando de esta manera a cuantificar los resultados obtenidos.

CLASIFICACIÓN.- El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), brinda apoyo financiero a varias Entidades Financieras, este instrumento me ayudo a conocer a las Entidades Financieras y clasificarlas por su estructura, y su naturaleza jurídica en: ONG's, Fondo Financieros Privados, Mutuales, Cooperativas Abiertas y Cooperativas Cerradas.

Ayudo a realizar una clasificación de Entidades Financieras que fueron beneficiadas con la Reprogramación de Créditos y las posibles Entidades Financieras que podrán acceder a este beneficio.

COMUNICACIÓN.- La comunicación en esta investigación fue la más importante, ya que se realizó un intercambio de ideas y conocimientos, con la Directora Jurídica, Director de Seguimiento y Control y el Director de Fortalecimiento Financiero e Institucional del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

Su importancia de este instrumento radica, en que gracias al conocimiento y experiencia de los Directores del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), sobre el tema de Reprogramación,

podieron ofrecerme un referente de la manera de operar en una otorgación de un plan de Reprogramación de Créditos.

Las técnicas mencionadas han permitido recabar información nunca antes investigada para sostener una investigación culminando en los objetivos trazados.

Cumpliendo de esta manera requisitos metodológicos exigidos para la investigación científica a nivel licenciatura.

CAPITULO I

A. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROBLEMA

De acuerdo a la Constitución Política del Estado, es responsabilidad del Estado promover el desarrollo de la economía nacional y el bienestar general de la población.

En relación a las entidades microfinancieras, el año 1996, se incorpora el Programa de Apoyo a la Microempresa (PAM) como mecanismo principal para coadyuvar al desarrollo de dichas entidades. El programa tiene como objetivo principal la búsqueda de la “sostenibilidad” de entidades financieras no bancarias, mediante el fortalecimiento de las existentes, constitución de nuevas y su posterior regulación.

Con el nuevo gobierno de 1997, el Programa de Apoyo a la Microempresa (PAM) fue sustituido por un Fondo de Microcrédito (17), creado con el propósito central de coadyuvar a la estrategia de lucha contra la pobreza, especialmente en áreas rurales.

Posteriormente el Estado Boliviano crea dos entidades financieras: la Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta NAFIVO SAM, y el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo FONDESIF, para que canalicen el financiamiento interno y externo de los recursos de microcrédito a nombre del Estado, otorgando apoyo institucional integral a las entidades financieras dedicadas a las microfinanzas y la promoción de fusiones de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y créditos.

(17) El Fondo de Microcrédito, actualmente es manejado por el FONDESIF, coadyuando contra la lucha de pobreza, especialmente en áreas rurales.

1. DECRETO SUPREMO No. 25338

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), a partir de marzo de 1999, administrara el Programa de Microcrédito mediante el cual, a través de entidades especializadas en microfinanzas, apoyará la canalización de recursos a favor de la población que no accede a servicios financieros adecuados, permanentes y formales, y en especial aquellos de bajos ingresos y de actividades económicas en pequeña escala de las áreas rurales y periurbana del país.

1.1. INSTRUMENTOS DEL FONDESIF

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 25338 (18), se crea el Programa de Microcrédito bajo administración del FONDESIF, como patrimonio autónomo, con el fin de otorgar apoyo institucional integral a favor de entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito, tengan o no licencia de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), y de asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito, bajo las siguientes modalidades:

1.1.1 Apoyo financiero para incremento de cartera a entidades financieras sin licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) y a asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito.

(18) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

1.1.2. *Asistencia Técnica* a entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito, tengan licencia o no de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), y a asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito.

1.1.3. *Apoyo al desarrollo sectorial* de las microfinanzas.

1.1.1. APOYO FINANCIERO PARA INCREMENTO DE CARTERA.

El apoyo financiero para incremento de cartera consiste en el otorgamiento de crédito por una sola vez para ampliación de la cartera institucional de entidades financieras sin licencia de funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) y de asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que desarrollan las actividades de microcrédito, en adelante denominadas entidades beneficiarias. (19)

SOLICITUD DE APOYO FINANCIERO PARA INCREMENTO DE CARTERA.

La solicitud de apoyo financiero para incremento de cartera que presente la entidad beneficiaria estará acompañada de los siguientes documentos:

- a. Plan de fortalecimiento institucional que demuestre la factibilidad económica financiera de la entidad beneficiaria.
- b. Estados financieros que expongan la situación de la entidad beneficiaria.

(19) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 25338 artículo 11, numeral I P.6.

- c. Plan de negocios de la entidad beneficiaria como parte integrante del Plan de fortalecimiento financiero institucional.
- d. Definición de garantías que respaldan la operación, que podrán ser institucionales, hipotecarias prendarias sin desplazamiento de cartera vigente y personales o solidarias.

1.1.2. ASISTENCIA TÉCNICA.

La asistencia técnica consiste en el otorgamiento, por una sola vez, de recursos no reembolsables para la contratación de asistencia técnica que permita mejorar la capacidad administrativa y de gestión de entidades financieras, legalmente constituidas, que atiendan demandas de microcrédito, tengan licencia o no de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), y de asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito, en adelante denominadas entidades beneficiarias.

Comprende la contratación consultores o instituciones privadas especializadas, para realizar los siguientes servicios de apoyo: diseño de mecanismos financieros estandarizados para su aplicación por entidades que presten servicios auxiliares financieros, estudios sobre operaciones restringidas de intermediación de captación o colocación de recursos para el microcrédito, y estudios y actividades para propiciar condiciones para la presencia de entidades financieras en lugares geográficos donde no existan servicios financieros.(20)

(20) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 25338 artículo 13, numera I P.8.

SOLICITUD PARA ACCEDER A LA ASISTENCIA TECNICA

La solicitud de asistencia técnica que presente la entidad beneficiaria, esta acompañada de los siguientes documentos:

- a. Proyecto de factibilidad que demuestre el impacto de la asistencia técnica en el desempeño de la entidad beneficiaria.
- b. Estados financieros que expongan la situación de la entidad beneficiaria.
- c. Plan de negocios de la entidad beneficiaria como parte integrante del proyecto de factibilidad sobre la base de los siguientes criterios: Atención a la población objeto y potencial de crecimiento, experiencia institucional, capacidad operativa, situación financiera y sostenibilidad en el tiempo, gobernabilidad y calidad de gestión

1.1.3. APOYO DE DESARROLLO SECTORIAL DE LAS MICROFINANZAS

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) promoverá y realizará, mediante consultores o instituciones privadas elegibles, estudios para la identificación de nuevos productos financieros y tecnologías en el campo de las microfinanzas. Impulsará asimismo en coordinación con las entidades responsables: la integración de prestatarios del sector microfinanciero a la central de información de riesgos administrada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), el funcionario del catastro rural, y registro de garantías de bienes muebles.

2. DECRETO SUPREMO 26838

Mediante el Decreto Supremo No. 26838 (21) de fecha 09 de noviembre de 2002, se faculta al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), la reprogramación de créditos, a los contratos de apoyo financiero para incremento de cartera, suscritos en el marco del Decreto Supremo No. 25338 (22).

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en el afán de cumplir lo establecido en el Decreto Supremo No. 26838 (23), reprograma todas sus operaciones crediticias vigentes o en mora, total o parcialmente, a solicitud escrita de los prestatarios, cuidando que no pierdan o disminuyan los derechos de las entidades financieras sobre las garantías constituidas.

A partir del 31 de marzo de 2003, las entidades financieras constituirán el 100% de la provisión requerida sobre su cartera de créditos y calificarán los créditos de acuerdo al reglamento de evaluación y calificación de cartera de créditos.

Se establece que el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) financiará, a través de entidades financieras créditos a los pequeños productores campesinos y rurales en todo el país, hasta un monto de \$us. 15.000.000.00.- (Quince Millones 00/100 Dólares Estadounidenses).

(21) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(22) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(23) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

En su Artículo 7mo, faculta de manera expresa al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) a reprogramar sus créditos, con la condición de que estos créditos se hayan otorgado, en términos y condiciones que beneficien al prestatario final de las entidades que hayan recibido esos créditos.

B. CONTEXTO SOCIAL

Con el fin de adoptar medidas que contribuyan al mejoramiento, eficiencia, y competitividad de un sistema financiero sólido, el Gobierno Boliviano opta por crear el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo, en el año 1995.

Su principal función social del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), es el de fortalecer la economía nacional, promoviendo la sostenibilidad y eficiencia de un sistema de intermediación financiera que ayude a entidades financieras a lograr más captación de depósitos, ampliando su cobertura de servicios, diversificando la oferta y democratizando el acceso a los servicios financieros en áreas rurales y urbanas.

De acuerdo al Decreto Supremo No. 26838 (24), se facultó al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) efectuar reprogramaciones a plazos y periodos de gracia, a los créditos otorgados a las entidades financieras, con el fin de otorgar condiciones más favorables a los prestatarios finales, cumpliendo de esta manera su fin social.

(24) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

C. CONTEXTO ECONÓMICO.

El Gobierno boliviano antes de 1995 viene ejecutando cambios en la estructura de la economía nacional que requieren de un sistema financiero con amplia base patrimonial, que contribuyan con una mejor eficiencia y competitividad del sistema financiero nacional.

Las actividades productivas y de servicios del sector privado precisan de recursos frescos para dinamizar su crecimiento.

En el año 1999, se crea el Programa de Microcrédito bajo la administración del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), este programa se mantiene como patrimonio autónomo y tiene la finalidad de otorgar apoyo institucional integral a favor de entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito. Este apoyo integral se traduce en: Apoyo financiero para incremento de cartera; asistencia técnica y apoyo al desarrollo sectorial de las microfinanzas.

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), tiene un tenor económico en los siguientes aspectos:

- Fortalecer a la economía nacional, especialmente en el campo de ayuda a entidades reguladas y no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), con recursos no reembolsables como la asistencia técnica.
- Apoyar la ampliación de la cobertura de los servicios financieros para la mediana, pequeña y micro empresa haciendo especial énfasis en el área rural.

- Canalizar recursos de la cooperación internacional hacia el mercado microfinanciero y productivo del país.
- Promover el fortalecimiento institucional de las entidades financieras.
- Otorgar de recursos de incremento de cartera, que serán reprogramados, generando estabilidad económica, para las entidades financieras, como para el prestatario final.

D. CONTEXTO JURIDICO

Mediante Decreto Supremo No. 24110 (25) se crea el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), como entidad descentralizada del Poder Ejecutivo, de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio de gestión propio.

Se autoriza al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) a contratar, por intermedio del Banco Central de Bolivia, asistencia técnica no reembolsable para las entidades financieras reguladas y no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Asimismo se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir contratos, convenios y acuerdos con organismos multilaterales, necesarios para el funcionamiento y operaciones del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

(25) Ibidem Cita 16 P. 8. – Anexo 1.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo No. 25338 (26), se norma y coordina las actividades de canalización de recursos financieros destinados a la microempresa y al apoyo institucional integral de entidades financieras, dedicadas a la microfinanzas.

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), otorga recursos financieros, orientados al fortalecimiento patrimonial y financiero a mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, a través de operaciones de crédito subordinado de capacitación y de compra de cartera de créditos, asimismo determina los requisitos y procedimientos para el acceso a estos fondos.

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 26838 (27), se establece que el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), tendrá la facultad de reprogramar la cartera otorgada a las entidades financieras, como incentivo, apoyo y financiamiento al sector financiero.

Asimismo, se faculta a financiar a través de entidades financieras reguladas y no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, créditos para el año agrícola 2002 - 2003 de los pequeños productores campesinos y rurales en todo el país.

Siendo la condición tanto para el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), como para las Entidades de Intermediación Financiera, beneficiar al prestatario final.

(26) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(27) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

E. NATURALEZA JURIDICA

De acuerdo al Artículo 5 del Decreto supremo No. 25338 (28), la naturaleza jurídica del FONDESIF es:

“Naturaleza Jurídica.- El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), creado por Decreto Supremo No. 24110 de 1 de septiembre de 1995 (29), como entidad descentralizada, es una entidad de derecho público, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y derecho de gestión propios, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. Su objeto y funciones se encuentran normados por el presente decreto supremo.” (30)

La naturaleza jurídica del problema, lo encontramos en el Decreto Supremo No. 26838 (31), que establece la reprogramación de los créditos en forma expresa al El Fondo de desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), sustituyendo el texto del inciso h) del artículo 11 del Decreto Supremo No. 25338 (32), que establece:

“h) Estos créditos en ningún caso serán objeto de renovación o reprogramación”. (33)

Por el siguiente:

“Se faculta al FONDESIF a efectuar renovaciones y reprogramaciones de los créditos que haya otorgado, en términos y condiciones que beneficien al prestatario final”. (34)

(28) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(29) Ibidem Cita 16 P. 8. – Anexo 1.

(30) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 25338, artículo No. 5, P. 4.

(31) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(32) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(33) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 25338, artículo No. 11, inc. h), P. 7.

(34) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 26838, artículo No. 7, P.4.

F. TENDENCIAS DEL PROBLEMA

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) mediante Decreto Supremo No. 25338 (35), otorga apoyo financiero para incremento de cartera, a todas aquellas entidades financieras que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Decreto Supremo No. 25338 (36).

Asimismo se establece en el inciso h) del Artículo 11 de Decreto Supremo No. 25338 (37), que el crédito otorgado en ningún caso será objeto de revocación o reprogramación.

A la promulgación del Decreto Supremo No. 26838 (38), se faculta al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), a reprogramar las operaciones de crédito, que se fueron otorgadas mediante el Decreto Supremo No. 25338 (39).

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), comienza a tener problemas a partir de la publicación del Decreto Supremo No. 26838 (40), ya que no cuenta con un reglamento de reprogramación aprobado por el Consejo Superior.

(35) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(36) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(37) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(38) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(39) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(40) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

Una de las atribuciones del Consejo Superior del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), es la aprobar modificaciones al Reglamento de Operaciones de Programa de Microcredito (41), dicha modificación al reglamento debe ser recomendado por el Comité de Asignación. (42)

G. EXPLICACION DE LAS VIRTUDES

En este punto hablemos de las virtudes de la publicación del Decreto Supremo No. 26838:

El año 2002, Bolivia pasaba por una crisis económica, ya que existía una reducción en la demanda agregada, incrementando la capacidad ociosa de las empresas y deteriorando las posibilidades de pago, hecho que repercute negativamente en el sistema financiero nacional y el nivel de empleo.

Es por esta razón que el Gobierno Boliviano adecua políticas crediticias a las nuevas condiciones económicas del país, para coadyuvar a la reactivación y al crecimiento sostenible, con la finalidad de buscar el incremento de la producción y la generación del empleo permanente.

Con este Decreto Supremo se quiere asegurar una gestión eficiente por parte del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) y las entidades financieras reguladas y no reguladas por la Superintendencia de Bancos y entidades financieras.

(41) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo No. 25338, inc. c) del artículo No. 24, P.16.

(42) V. Reglamento de Microcredito, artículo No. 6 y 7, P.3.

El Decreto Supremo No. 26838 (43) da facultades al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), para reprogramar los créditos de apoyo financiero para incremento de cartera, otorgando a entidades financieras, con el fin de que estas entidades tengan un plazo más largo para la cancelación de sus créditos y por consiguiente ofrecer un plazo mas cómodo a los beneficiarios finales.

H. DEFINICIONES

De acuerdo a la ley de Bancos y Entidades Financieras, daremos las siguientes definiciones, siendo de carácter indicativo y no limitativo. (44)

Asistencia Técnica: Recursos que se destinan a favor de entidades financieras elegibles, para fortalecer sus capacidades logísticas en las zonas de los proyectos identificados.

Banco de Segundo Piso: Entidad de intermediación financiera autorizada, cuyo objeto único es la intermediación de recursos, a favor de entidades de intermediación financiera y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero.

Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta: Entidad de intermediación financiera no bancaria, constituida como sociedad cooperativa, autorizada a realizar operaciones de intermediación financiera y, a prestar servicios financieros al público en el marco de esta ley, en el territorio nacional.

(43) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(44) Ibidem Cita 14, P.8.

Crédito: Es todo activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante la cual la entidad de intermediación financiera, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantizar frente a terceros, el cumplimiento de obligaciones contraídas por sus clientes.

Entidad Financiera: Atienden demandas de microcrédito como los Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales de Ahorro y Préstamo para la vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Organizaciones No Gubernamentales.

Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica radicada en el país, autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, cuyo objeto social es la intermediación y la prestación de servicios auxiliares financieros.

Entidad de Intermediación Financiera No Bancaria: Entidad autorizada para realizar intermediación financiera, constituida como Fondo Financiero Privado, Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Mutual de Ahorro y Préstamo.

FONDESIF: Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo.

Fondo Financiero Privado (FFP): Entidad de intermediación financiera no bancaria, constituida como sociedad anónima, autorizada a realizar operaciones de intermediación financiera y a prestar servicios financieros al público, en el marco de esta ley, en el territorio nacional.

Mutual de Ahorro y Préstamo: Entidad de intermediación financiera no bancaria, constituida como asociación civil, autorizada a realizar operaciones de

intermediación financiera y a prestar servicios financieros al público, en el marco de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en el territorio nacional.

Reactivación Económica: Es un proceso mediante el cual se busca lograr que la economía de un país o de un lugar determinado tome buenos rumbos después de haberse sumergido en una crisis que afecta a la mayoría de la población.

Superintendencia: Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

I. JERARQUIZACION DE LOS PROBLEMAS

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) al no contar con una norma que reglamente la reprogramación de créditos, a los contratos de apoyo financiero para incremento de cartera, tiene los siguientes problemas:

1. La inexistencia de un Reglamento de Reprogramación de Créditos aprobado mediante por el Consejo Superior, que determine los procedimientos específicos a seguir, a partir de la solicitud escrita por parte de la entidad financiera hasta la suscripción de una addenda al contrato original.
2. La falta de delimitación en el ámbito de aplicación del Decreto Supremo No. 26838 (45), de reprogramación de créditos.

(45) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

3. El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) debe establecer nuevas condiciones financieras, como ser: el plazo, la moneda, el periodo de gracia, la tasa de interés, las garantías, la emisión de informes de seguimiento, y el destino de las recuperaciones.
4. Al momento que el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) realiza una reprogramación a una entidad financiera, la operación es observada por Auditoria Externa, por falta de la siguiente documentación: informe de auditoria externa de la entidad financiera, informe técnico de las nuevas condiciones, informe legal e informe de seguimiento, estos tres últimos emanados por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), siendo todos estos problemas subsanables.

J. PRONOSTICO DEL COMPORTAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir de la publicación del Decreto Supremo No. 26838 (46), el Estado Boliviano faculta al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), a reprogramar los créditos otorgados a las entidades financieras.

Posteriormente a la publicación del Decreto Supremo, el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), recibe las solicitudes emitidas por las entidades financieras.

(46) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

A partir de la solicitud recibida y dando paso a la aprobación de la reprogramación, el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), usa el mejor criterio para conceder una reprogramación, partiendo del antiguo plan de fortalecimiento financiero e institucional, con el fin de conocer el progreso de la institución financiera, para posteriormente tener una reunión con la entidad financiera solicitante, y conversar proponiendo un plazo, periodo de gracia, moneda, etc., hasta llegar a un consenso con la entidad financiera.

La inexistencia de un Reglamento de Reprogramación de Créditos en el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), tendrá consecuencias a largo plazo, ya que las reprogramación realizadas son por un periodo aproximado de doce años.

Las entidades financieras dentro de seis años, preguntarán al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) cual fue el criterio que utilizó para realizar la reprogramación de créditos, asimismo se preguntarán porque determinadas entidades tienen un periodo mas largo en el plazo y porque varía la tasa de interés.

CAPITULO II

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) se creó mediante Decreto Supremo No. 24110 de 1º de septiembre de 1995 (47) y sus funciones fueron redefinidas con el Decreto Supremo No. 25338, de fecha 29 de marzo de 1999 (48). Adicionalmente, el gobierno y la cooperación internacional confieren al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), mediante Convenios y/o Contratos de Fideicomiso o de Administración, la responsabilidad de la administración de recursos financieros con destino a la canalización de créditos a poblaciones meta y objetivos de financiamiento definidos.

Mediante Decreto Supremo No. 26838 de fecha 9 de noviembre de 2002 (49), el gobierno nacional ha dispuesto la reprogramación parcial o total de las operaciones de crédito vigentes o en mora, a solicitud escrita de los prestatarios, cuidando que no se pierdan o disminuyan los derechos de las entidades financieras sobre las garantías constituidas. Asimismo, el Artículo 7mo. Del mencionado Decreto, faculta al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) a efectuar reprogramaciones de los créditos otorgados a las entidades financieras, en términos y condiciones que beneficien al prestatario final de las entidades financieras que recibieron estos recursos.

(47) Ibidem Cita 6 P. 8. – Anexo 1.

(48) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(49) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

De lo citado anteriormente, podemos observar que las normas se encuentran establecidas mediante Decretos Supremos, pero no existe otra norma reglamentaria, que nos permite establecer lineamientos a seguir para realizar una reprogramación de créditos.

La ausencia de una norma reglamentaria es un obstáculo, no en el sentido de la otorgación de la reprogramación, sino en lo concerniente a que el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) como institución pública, no cuenta con procedimientos escritos.

B. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Para la elaboración del presente trabajo, se toma en cuenta la Teoría General del Reglamento.

Entenderemos por reglamento en forma general al “conjunto ordenado de reglas conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación” (50).

1. Función del reglamento:

1. El reglamento señala el ejercicio de la función legislativa y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como potestad reglamentaria.
2. La finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de la ley, detallándola, y operando como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido.

(50) V. página www.universidadabierta.edu.mx, Teoría del Reglamento, P.3.

3. Los reglamentos son reglas, y solo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan en la esfera administrativa. (51)
4. La cercanía que guarda el Poder Ejecutivo con la realidad social, al aplicar la ley, hace que los reglamentos operen como instrumentos más idóneos para llevar a efecto su contenido.
5. La elaboración del reglamento es más expedito que la ley, por ser más fácil adecuarlo a los problemas económicos y sociales de la vida pública del Estado.

2. Diferencia entre Ley y Reglamento.-

1. Existe una diferenciación formal, que consisten en que la ley es un acto legislativo y el reglamento es un acto administrativo.
2. El reglamento no es emitido con el mismo procedimiento que la ley, sino es mucho más sencillo puesto que lo único que se requiere para su validez formal, es la publicación en un diario de circulación nacional.
3. Existe el principio de primacía de la ley, que opera a favor de ella, es decir que no se puede modificar con un reglamento. Esto se basa en un principio de autoridad formal de las leyes.
4. No puede haber reglamento sin ley, aunque si puede existir ley sin reglamento.

(51) V. página www.universidadabierta.edu.mx, Teoría del Reglamento, P.5.

5. La abrogación o derogación de una ley implica a su vez la abrogación o derogación de los reglamentos.

3. Clasificación de los reglamentos.

- Reglamentos de Particulares.
- Reglamentos de Autoridad.

3.1. Los reglamentos particulares.-

Se los puede definir como el conjunto ordenado de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de las corporaciones o para regular relaciones estrictamente entre particulares.

La necesidad de que las corporaciones cuenten con sus reglamentos ha sido reconocida por el Derecho y la Doctrina, toda vez que la ley no puede llegar hasta el detalle, con el que el particular pueda normar los aspectos internos de la vida corporativa.

3.2. Los reglamentos de autoridad: se subdividen en:

Reglamentos internos de los órganos del estado.- Son los que regulan la actividad interna de las unidades administrativas para dictar su propio reglamento interno de acuerdo a sus necesidades, generalmente estos reglamentos no tienen carácter de ley.

La teoría y la legislación reconocen que los órganos del Estado tiene potestad para establecer las normas técnicas de administración, también reconoce que pueden

establecer los reglamentos que regulen la relación de servicio entre los órganos del Estado. (52)

Reglamentos administrativos.- Es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por una órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo, creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada por el Gobierno, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en el esfera administrativa.

El presente Reglamento de Reprogramación de Créditos, lo clasificaremos en Reglamentos de Autoridad Administrativo por las siguientes razones:

1. El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), constituye una manifestación unilateral de voluntad que tiene competencia para elaborar el Reglamento de acuerdo al Decreto Supremo No. 25338 (53).
2. El reglamento constituirá actos de administración, produciendo efectos concretos e individuales.
3. El reglamento será la expresión de una actividad legislativa, como lo es el Decreto Supremo No. 26838 (54), por los efectos que produce, ya que crea normas jurídicas generales, y personales.

(52) V. página www.universidadabierta.edu.mx, Teoría del Reglamento, P.6

(53) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(54) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

4. El reglamento a ser elaborado será emitido por un órgano competente, como lo es el Consejo Superior del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), con un procedimiento distinto al de la ley.
5. El reglamento se identificará con el Decreto Supremo No. 26838 (55), por participar de características que se encuentran en la misma.

C. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES Y DOCTRINALES

Comenzaremos por mencionar conceptos jurídicos, que servirán para obtener un conocimiento más amplio del tema a ser estudiado.

1. *Norma Jurídica.*- La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por autoridad competente de acuerdo a un criterio de valor y cuyo cumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

Llamamos normas jurídicas también a los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y en general a cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que constituyen normas jurídicas, las emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre estos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de derecho privado. (56)

(55) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(56) V. pagina www.wikipedia.com, Norma Jurídica, P.2.

Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter *heterónomo* (impuesto por otro), *bilateral* (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), *coercible* (exigible por medio de sanciones tangibles) y *externo* (importa el cumplimiento de la norma).

La norma jurídica se diferencia de las *reglas de Derecho*, porque la primera tiene intención prescriptiva, mientras las reglas tienen carácter descriptivo (57).

2. Ordenamiento Jurídico.- Es un conjunto de normas globales que rigen en una determinada época y en un lugar determinado. En el caso de los estados democráticos el ordenamiento jurídico está formado por la Constitución del Estado, que se edifica como la norma suprema, por los códigos de derecho público y privado, las leyes, los reglamentos y otras regulaciones menores en cantidad (que no en importancia), tales como los tratados, convenios, normas unilaterales, contratos privados y disposiciones de particulares (58).

3. Reglamento.- Es una norma jurídica de carácter general dictada por el poder ejecutivo. Su rango en el orden jerárquico es inmediatamente inferior a la ley, y generalmente la desarrolla.

El reglamento es una fuente del derecho, formando parte del ordenamiento jurídico.

(57) V. pagina www.wikipedia.com, Regla de Derecho, P.4.

(58) V. pagina www.wikipedia.com, Ordenamiento Jurídico, P.1

Se denominan reglamento a:

- Una colección ordenada de reglas o preceptos.
- Un documento que proporciona reglas de carácter obligatorio y que ha sido adoptado por una autoridad.
- El conjunto de normas que rigen cualquier actividad de competencia de
- regulación interna de colectivos, asociaciones y empresas en general.

4. Acto Administrativo.- Las administraciones públicas para conseguir realizar el objetivo de dar satisfacción a intereses de carácter general deben llevar a cabo un conjunto de actuaciones tendientes a lograr tal fin.

4.1. Definiciones legales:

La legislación española lo definió en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956 como *“Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo”* (59).

La legislación chilena lo definió en el Ley 19880 de Bases de los Procedimientos Administrativos como *“Las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública”* (60).

(59) V. pagina www.wikipedia.com, Acto Administrativo, P.1.

(60) V. pagina www.igsap.map.es, Acto Administrativo, P.2.

4.2. Definiciones doctrinales:

Agustín Gordillo: *“Es toda declaración unilateral realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos de forma inmediata”* (61).

Guido Zanobini: *“Es cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa”* (62).

Eduardo García de Enterría / Tomas Ramón Fernández, complementa la definición de Zanobini al señalar: *“Es cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”* (63).

D. SUSTENTACIÓN DOCUMENTAL

Con el fin de tener una investigación clara sobre el tema de estudio, se reviso la siguiente documentación:

1. Normativa jurídica vigente.
2. Nomina de Entidades Financieras que suscribieron contratos de incremento de cartera con el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en el marco del Decreto Supremo No. 25338 (64).

(61) V. pagina www.igsap.map.es, Acto Administrativo, P.2.

(62) V. pagina www.igsap.map.es, Acto Administrativo, P.2.

(63) V. pagina www.igsap.map.es, Acto Administrativo, P.2.

(64) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

3. Nomina de Entidades Financieras que realizaron la reprogramación de sus créditos.
4. Notas de solicitud de reprogramación de créditos, emitidos por las Entidades microfinancieras.
5. Informes Técnicos emitidos por la Dirección de Fortalecimiento Financiero e Institucional del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).
6. Informe Legales emitidos por la Dirección Jurídica del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF)
7. Adendas realizadas y suscritas por las Entidades Financieras, de reprogramación de créditos.

E. SUSTENTACIÓN DE CAMPO

De acuerdo a las facultades que se establecen en los Decretos Supremos Nos. 25338 (65) y 26838 (66), el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) reprograma créditos de incremento de cartera a todas aquellas Entidades Financieras reguladas y no reguladas que soliciten la reprogramación en forma escrita.

Luego de analizar la documentación concerniente a la reprogramación de créditos por parte del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), obtenemos los siguientes resultados.

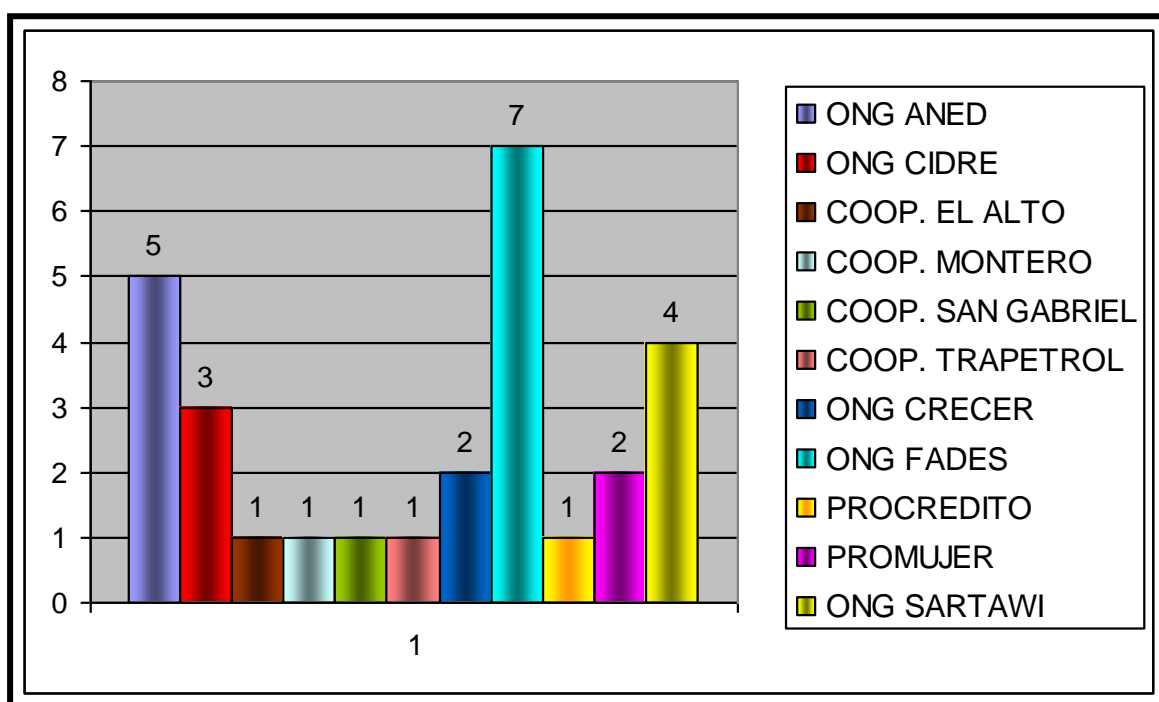
(65) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

(66) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), cuenta con cuarenta (40) contratos suscritos en el marco del Decreto Supremo No. 25338 (67).

A la fecha suscribió once adendas de reprogramación de créditos con las siguientes entidades microfinancieras:

CUADRO No 1: “ADENDAS DE REPROGRAMACION DE CREDITOS”



Para una investigación profunda analizaremos a tres entidades microfinancieras:

(67) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

FUNDACIÓN PARA ALTERNATIVAS DE DESARROLLO "FADES".

Contrato.-

La Fundación para Alternativas de Desarrollo FADES y el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en fecha 19 de junio de 2002, suscribieron un contrato de apoyo financiero para incremento de cartera, por un monto de \$us. 1.200.000.- (Un millón Doscientos Mil 00/100 Dólares Americanos).

Condiciones Originales del Crédito.-

Plazo:	5 años
Gracia:	1 año
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual
Tasa de Interés:	4 % anual.

Propuesta de Reprogramación.-

Plazo:	9 años
Gracia:	3 años
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual
Tasa de Interés:	4% anual

Justificación de la Reprogramación.-

En la propuesta presenta por la institución, los factores que se exponen para la solicitud efectuada al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) son los siguientes:

- Atender la demanda permanente de créditos de los actuales y nuevos clientes, que vienen demandando financiamiento para cubrir sus necesidades.
- Atender las demandas de reprogramación y refinamiento. Pese a que el porcentaje de créditos en mora es reducido, debido a la situación actual, se hace necesario ampliar el plazo inicial de los créditos.

Beneficios para Prestatarios Finales.-

Los beneficios que obtendrán los prestatarios se detallan a continuación, y estarán basados en una evaluación individual de los créditos en base a montos otorgados y saldos, actividad económica y problemas presentados:

- Atención de nuevos créditos.
- Ampliación de plazos de los créditos.
- Periodos de gracia.
- Reprogramación y refinanciamiento de deudas.

Nuevas Condiciones del Crédito.-

Plazo:	7 años
Gracia:	3 años, incluidos en el plazo (7 años)
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual
Tasa de Interés:	4% anual sobre saldos

Suscripción de addendum.-

La addenda de reprogramación fue suscrita en fecha 20 de agosto de 2004.

LA ASOCIACIÓN DE CRÉDITO CON EDUCACIÓN RURAL “CRECER”.

La Asociación de Crédito con Educación Rural “CRECER” y el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en fecha 19 de diciembre de 2001, suscribieron un contrato de apoyo financiero para incremento de cartera, por un monto de \$us. 1.000.027.00.- (Un Millón Veintisiete 00/100 Dólares Americanos).

Condiciones Originales del Crédito.-

Plazo:	5 años
Gracia:	2 año
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual
Tasa de Interés:	Tasa Pasiva Ponderada (TPP)+1 porcentual

Propuesta de Reprogramación.-

Plazo:	8 años
Gracia:	2 años
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual

Justificación de la Reprogramación.-

En la propuesta presenta por la institución, los motivos que se exponen son los siguientes:

- CRECER ha ingresado en un política de diversificación de fuentes de financiamiento como una medida de ampliar la cobertura, avanzado con varias entidades financiamiento diferentes al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF); sin

embargo, hace notar que al inicio de toda relación financiera las condiciones de tasas y plazos son más duras que las que tiene en la actualidad, motivo por el cual se hace necesario que el FONDESIF amplíe sus plazos de amortización para que la entidad no confronte problemas de liquidez, que repercutiría en el tamaño de su cartera.

- La solicitud de ampliación de plazo, permitirá a CRECER disminuir el monto de amortización anual de los recursos de cartera al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), pudiendo honrar estas amortizaciones de corto plazo, y al mismo tiempo la reducción de la tasa de interés pasiva promedio ponderada de las fuentes de financiamiento.
- Como beneficio colateral para sus prestatarias, a partir de la gestión 2005, CRECER ha decidido reducir progresivamente la tasa de interés de un 3.5% hasta un 3.0%, mensual.

Beneficios para Prestatarios Finales.-

Producto de las reprogramaciones que el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) aprobaría, los principales beneficios que obtendrán los prestatarios finales serán los siguientes:

- Disponer una fuente de financiamiento continua y permanente, con características que se adecuen a sus necesidades y condiciones económicas, inicialmente establecido para un periodo de cinco años y ampliando a plazos de 8 años, otorgando oportunidades de financiamiento para sus actividades económicas por un mayor tiempo.

- Dado el hecho de que CRECER dispondrá de una fuente de financiamiento por mayor tiempo, y en aplicación del Decreto Supremo No. 26838, ha determinado la disminución de su tasa de interés activa en medio punto, a partir de julio del 2005, reduciendo ésta de una 3.5% al 3% mensual.

Nuevas Condiciones del Crédito.-

Plazo:	8 años
Gracia:	2 años
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual

Suscripción de addendum.-

La addenda de reprogramación fue suscrita en fecha 12 de Septiembre de 2005.

LA FUNDACIÓN "SARTAWI".

La Fundación "SARTAWI" y el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en fecha 20 de agosto de 1999, suscribieron un contrato de apoyo financiero para incremento de cartera, por un monto de \$us. 1.300.000.- (Un millón Trescientos Mil 00/100 Dólares Americanos).

Condiciones Originales del Crédito.-

Plazo:	10 años
Gracia:	1 año
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual
Tasa de Interés:	6% anual.

Propuesta de Reprogramación.-

Plazo:	12 años
Gracia:	3 años
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual
Tasa de Interés:	6% anual

Justificación de la Reprogramación.-

- Debido a la crisis económica que afecta al agro cruceño, los clientes de SARTAWI no han podido cumplir con las deudas asumidas y reprogramadas con la institución. De acuerdo a la propuesta, SARTAWI ha establecido contactos con los clientes más afectados, los cuales estarían dispuestos a honrar sus compromisos en forma parcial, es decir, se debería otorgar reprogramaciones a los mejores prestatarios.

Beneficios para Prestatarios Finales.-

Los beneficios que obtendrán los prestatarios se detallan a continuación:

- Ampliación de plazos de los créditos, periodos de gracia.
- Reprogramación y refinanciamiento de deudas.

Nuevas Condiciones del Crédito.-

Plazo:	12 años
Gracia:	3 años
Amortización de Intereses:	Semestral
Amortización de Capital:	Anual
Tasa de Interés:	6% anual sobre saldos

Suscripción de addendum.-

La addenda de reprogramación fue suscrita en fecha 15 de Septiembre de 2003.

F. RELACIÓN DEL CONTEXTO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Gracias al estudio de campo realizado, tenemos un conocimiento mas completo de la situación del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) frente a las Entidades Financieras.

Dentro de los fundamentos jurídicos, el Decreto Supremo No. 26838 (68) es el de mayor importancia, por mencionar la forma para realizar una la solicitud y reprogramación de créditos. El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), en este entendido tiene el siguiente modo de proceder:

1. Las entidades microfinancieras, remiten al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) la solicitud de reprogramación; esta es una nota dirigida a la máxima autoridad del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), llevando adjunto una propuesta de reprogramación, en ella se plasma la justificación del porque la entidad necesita la reprogramación de su crédito.
2. Posteriormente la Dirección de Fortalecimiento Financiero e Institucional elabora un informe técnico, tomando en cuenta las condiciones originales del crédito, la justificación de la entidad financiera, concluyendo con la propuesta de reprogramación.

(68) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

3. Una vez realizado en informe técnico, este es remitido a la Dirección Jurídica, para que elabore la addenda de reprogramación.

Los anteriores pasos se siguen de manera rutinaria, sin existir una normativa jurídica reglamentaria.

CAPITULO III

A. FUNDAMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

1. FUNDAMENTOS HISTORICOS.

A raíz de la difícil situación económica que vive el país y en la tarea de buscar la reactivación económica, el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) cumplió un importante rol ejecutor de la política pública en el área financiera, viabilizando operaciones por encargo del Estado, en la perspectiva de alcanzar soluciones a problemas de coyuntura y estableciendo alternativas de desarrollo económico.

En noviembre de 2002, mediante Decreto Supremo No. 26838 (69) se facultó al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) efectuar reprogramaciones de plazos y periodos de gracia de los créditos otorgados a las Entidades microfinancieras, con el fin de otorgar condiciones más favorables a los prestatarios finales.

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), reprograma estos créditos utilizando el mejor criterio, guiándose por la solicitud y sobre todo por la justificación que las Entidades Financieras plasman en su solicitud, con el fin de dar condiciones más favorables para los beneficiarios finales.

(69) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

Al no existir pasos procedimentales, para poder realizar la reprogramación por parte del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), es necesario contar con un reglamento que sea específico y efectivo.

2. FUNDAMENTOS ESTRUCTURALES.

2.1. *Estructura orgánica del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).*

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) cuenta con la siguiente estructura directiva y ejecutiva:

Directiva.-

Está dirigida por un Consejo Superior (70), como órgano de dirección y decisión compuesto por:

- Ministro de Planificación de Desarrollo.
- Ministro de Hacienda.
- Ministro de Producción y Microempresa.
- Ministro de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.
- Presidente de la Nacional Financiera Boliviana – NAFIBO.
- Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

(70) V. Gaceta Oficial de Bolivia, Decreto Supremo 28796 de 12 de julio de 2006, P.2.

Ejecutiva.-

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), cuenta con una autoridad ejecutiva y cinco direcciones (71):

- Director General Ejecutivo (72).
- Dirección de Financiamiento y Desarrollo Sectorial.
- Dirección de Fortalecimiento Financiero e Institucional.
- Dirección de Seguimiento y Control.
- Dirección Jurídica.
- Dirección de Administración Contabilidad y Finanzas.

2.2. *Ordenamiento que sigue el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), para realizar la reprogramación.*

Para otorgar una reprogramación a un crédito el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), cumple los siguientes pasos estructurales.

1. Nota emitida por la entidad microfinanciera de solicitud de reprogramación dirigida a la máxima autoridad del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).
2. El Director General Ejecutivo, remite la nota a la Dirección del Fortalecimiento Financiero e Institucional, para que se analice la solicitud.

(71) V. Presidencia de la República, Resolución Suprema No. 226640, de 5 de septiembre de 2006.

(72) V. pagina www.fondesif.gov.bo, Estructura Orgánica.

3. Una vez analizada la solicitud por la Dirección del Fortalecimiento Financiero e Institucional, existen dos posibilidades: la primera, es estar de acuerdo con lo solicitado especialmente en el tiempo (73), y la segunda posibilidad es que la dirección no este de acuerdo, entonces se solicita una reunión con la entidad financiera para poder cambiar la solicitud (74). Una vez que la Dirección del Fortalecimiento Financiero e Institucional este de acuerdo se elabora un informe técnico.
4. Posteriormente el informe técnico es aprobado por la máxima autoridad, y remitido a la Dirección Jurídica para la elaboración del addendum de reprogramación.

2.3. *Propuesta de la nueva estructura de reprogramación.*

1. La nota de solicitud de reprogramación, estará adjunta de la boleta de cancelación de intereses pendientes (75), la propuesta de reprogramación e informe de los estados financieros. Dicha nota estará dirigida a la máxima autoridad.
2. El Director General Ejecutivo, remitirá la nota adjunta a sus antecedentes, a la Dirección del Fortalecimiento Financiero e Institucional, para que se analice la solicitud (76).

(73) El tiempo de reprogramación que solicitan las entidades microfinancieras, varían según el Plan de Fortalecimiento Financiero.

(74) La Dirección de Fortalecimiento Financiero e Institucional, solicita una reunión para acordar tiempo y plazo.

(75) La entidad microfinanciera, debe cancelar todos los intereses pendientes, a tiempo de solicitud de la reprogramación. Para que el FONDESIF tome en cuenta solo el capital que debe la entidad microfinanciera.

(76) La solicitud será analizada tomando en cuenta informes anuales de auditoría externa.

3. Posteriormente la solicitud deberá ser analizada y ponderada de acuerdo al reglamento de reprogramación de créditos propuesto.
4. Una vez aceptada la solicitud la Dirección del Fortalecimiento Financiero e Institucional, se elaborará un informe técnico con las nuevas condiciones financieras.
5. El informe técnico será remitido a la Dirección Jurídica del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) para que se elabore un informe legal, el cual deberá contar con fundamentos jurídicos, que establezcan la conformidad de reprogramar el crédito en base al informe técnico.
6. Posteriormente se remitirá el informe legal, adjunto del informe técnico para la aprobación de la máxima autoridad ejecutiva, dando paso a la elaboración y suscripción del addendum de reprogramación.
7. El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) remitirá mediante nota, a la entidad financiera las nuevas condiciones del crédito. La entidad financiera tendrá un plazo de cinco días hábiles, para dar su aprobación a lo propuesto.
8. Recibida la conformidad por la entidad financiera, el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), elaborará el addendum correspondiente.

3. FUNDAMENTOS COYUNTURALES

Para un mejor estudio del tema, analizaremos la coyuntura económica y financiera de las gestiones 2002, 2003, 2004 y 2005.

La evolución económica y financiera del sistema financiero observada en el año 2002, muestra claramente que la recuperación de la actividad bancaria y crediticia depende en gran medida de la superación de la crisis económica y de la forma como evoluciona el aparato productivo, pues el sector financiero boliviano tiende a reaccionar ante las señales que dan los inversionistas tanto del sector privado como público, que son los factores dinamizadores de la actividad económica. Para el año 2003, existen factores que pueden inducir una recuperación de la actividad productiva, uno de ellos será resuelto de una mayor inversión pública para la contratación de obras para municipios, con el apoyo financiero de organismos internacionales.

Existe una clara posibilidad de incrementar las exportaciones de productos, debido a la Ley de Preferencias Arancelarias. (77)

El período posterior a las elecciones fue determinante en la actividad financiera por producirse en una salida de depósitos, al influjo de la desconfianza de algunos agentes económicos, provocó el aumento de las necesidades de liquidez de parte de las entidades, para hacer frente a esta situación inusual.

(77) V. Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Boletín Informativo Diciembre 2002, P. 4.

El sistema financiero reaccionó adecuadamente frente al retiro masivo de depósitos del público, debido a que contaba con reservas importantes de liquidez acumuladas a raíz de la adopción de políticas crediticias más cautelosas. No obstante, el Banco Central de Bolivia tuvo que aplicar medidas para coadyuvar a algunas entidades financieras, mediante créditos de liquidez con garantía del fondo REAL y operaciones de reporto con títulos públicos.

Durante la gestión 2003, la economía boliviana nuevamente enfrentó factores adversos que no permitieron una recuperación de la inversión, tanto pública como privada, postergándose la reactivación de las empresas y la reducción de los niveles de desempleo, y consecuentemente no se ha podido conseguir una mejoría del contexto macroeconómico. (78)

El deterioro del clima político y social, tuvo sus momentos más críticos en los meses de febrero y octubre de 2003, con un efecto importante en la postergación de la recuperación de la actividad económica, pues provocó la persistencia de expectativa negativa no sólo en la inversión extranjera (79), sino también en la inversión nacional.

La magnitud del déficit fiscal, es otro problema latente, dado que a diciembre de 2003 alcanzó alrededor de los 720 millones de dólares (8% del PIB), cifra bastante elevada, cuyas causas principales son las insuficientes recaudaciones impositivas, los gastos para cubrir las pensiones de los jubilados del anterior sistema de pensiones y el mayor gasto público generado en la gestión 2003 (80).

(78) V. Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Boletín Informativo Diciembre 2003, P. 3.

(79) El FONDESIF, a partir del año 2003, cuenta con menores ingresos económicos por los organismos extranjeros.

(80) V. Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Boletín Informativo Diciembre 2003, P. 4.

El año 2004, el desempeño de la económica boliviana, ha estado muy influenciada por el contenido de la economía mundial. Para los organismos internacionales y la mayoría de los expertos analistas, éste ha sido un tiempo de expansión económica global y uno de los mejores de las últimas dos décadas.

A pesar de no existir plena conciencia en las estimaciones acerca del crecimiento del producto mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y otras agencias especializadas, consideran que la tasa de crecimiento estaría en el rango entre 4% y 5% (81).

En el ámbito local, la buena coyuntura de la economía internacional coadyuvó a que la economía boliviana pueda registrar mejores indicadores que los observados en el año 2003.

Pese a que tanto el nivel de la actividad económica, como la situación fiscal y la cuenta corriente de la balanza de pagos tuvieron un comportamiento positivo, Bolivia aún no termina de salir de la fase de crisis indicada a finales de la gestión 2003, debido principalmente a la limitaciones que provocaron los conflictos sociales suscitados a lo largo del año.

Estimaciones preliminares de organismos internacionales y de entes gubernamentales consideran que el crecimiento del producto interno bruto (PIB) alcanzó una tasa del 3.6%, la más alta desde 1998, habiéndose incrementado el PIB per capita en 1.3% (82).

(81) V. Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Boletín Informativo Diciembre 2004, P. 2.

(82) V. Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Boletín Informativo Diciembre 2004, P. 3.

Si bien la económica boliviana logró un comportamiento relativamente positivo durante la gestión 2004, el ambiente político y social poco propicio aunque con un escenario mejorado con relación al 2003, limitó en buen grado un mejor desempeño.

Pese a las expectativas adversas en el ámbito político y social del primer semestre, el comportamiento financiero del país ha mostrado una evolución positiva el año 2005. Según información difundida por organismos oficiales, el crecimiento del PIB para el año 2005 se estima en aproximadamente 4%, el más alto desde 1999 a partir del cual se inició un ciclo contractivo de la economía. El comportamiento positivo de la economía nacional se basa principalmente en el aumento de la demanda externa y en los precios internacionales favorables, constituyéndose éstos en los elementos claves que mantienen la dinámica del sector exportador y de la economía nacional en los dos últimos años.

Al cierre de la gestión 2005, el sistema financiero muestra un desempeño financiero favorable impulsado por el aumento de las operaciones activas y pasivas, principalmente entre junio y diciembre, situación que se observó en casi todas las entidades financieras (83).

4. FUNDAMENTOS ACTUALES

Desde principios de la década de los 90 las instituciones financieras, en los mercados internacionales, comenzaron a preocuparse en mayor grado por desarrollar un enfoque de “gestión de riesgos” en la administración de sus actividades.

(83) V. Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Boletín Informativo Diciembre 2005, P. 4.

Esta nueva perspectiva del negocio financiero permitió a muchas entidades sobrevivir a la crisis mexicana, asiática, rusa y brasileña; asimismo, permitió muchas otras beneficiarse de la dinámica positiva que impulsó a los mercados de capitales la propagación de operaciones financieras sofisticadas.

La administración bajo el enfoque de riesgos, fundamentalmente trata de una nueva filosofía de gestión, que se basa en la aceptación de la “incertidumbre”, por lo que la clave de una buena administración consiste en tratar de reducir la exposición de sus operaciones registradas dentro y fuera del balance con respecto de las diferentes clases de riesgos que los impactan.

Los órganos de dirección, administración, gestión de riesgos y control interno de las entidades deben ser supervisadas cuidadosamente. Para este fin, es recomendable que el sistema de control interno cumpla con lo siguiente:

1. Velar por la correcta implementación de todas las metodologías y procedimientos, así como por el cumplimiento de todos los límites y controles adoptados.
2. Velar por el oportuno flujo de información de los directivos.
3. Verificar la observancia por parte de las diferentes áreas y dirección de la institución.
4. Verificar la precisión, consistencia e integridad de los datos y bases de datos empleados.
5. Controlar la efectividad de los procesos o tareas en virtud a reglamentos o manuales.

6. Monitorear permanentemente la evolución de los recursos financieros otorgados.
7. Divulgar información efectiva, comprensiva y oportuna acerca de los recursos.

Estos procedimientos deben formalizarse en reglamentos o manuales, los que deben reflejar una clara delimitación de las funciones y responsabilidades que les corresponden específicamente a los diferentes órganos de dirección, administración y control involucrados en la administración.

Actualmente el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), carece de un reglamento que cuente con las anteriores características.

B. CRITERIO DE PRIORIZACION Y EVALUACIÓN.

De los antecedentes anotados se establece que es prioridad del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) realizar un reglamento de reprogramación de créditos, que cuente con procedimientos especiales de control, evaluación y administración.

Al momento de poner en práctica el reglamento de reprogramación, tendrá el beneficio de tener un mejor control sobre las entidades financieras, asimismo, las entidades financieras podrán contar con una reglamentación uniforme donde se beneficien todas las entidades financieras.

De la evaluación realizada podemos mencionar que las entidades financieras, se encontraran más seguras con una norma reglamentaria transparente, que defina

los pasos a seguir con plazos computables a partir de la solicitud hasta la elaboración del addendum de reprogramación.

C. INDICADORES DE IMPACTO SOCIAL Y JURIDICO

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), cuenta con reglamentos internos, entre estos podemos mencionar a los siguientes:

- Reglamento de Operaciones.
- Reglamento de Crédito.

Los anteriores reglamentos son indicadores jurídicos y sociales, de la necesidad e importancia que estos representan para la institución, siendo de mucha utilidad para el control y seguimiento de las operaciones que realiza el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) al contar con un reglamento de reprogramación de créditos, tendrá procedimientos establecidos y definidos, que ayudarán a ser más efectiva su tarea de reprogramar créditos mediante plazos establecidos.

El reglamento de reprogramación de créditos, ayudara a que las entidades financieras cuenten con procedimientos sencillos, así como una administración transparente en el manejo de créditos por parte del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

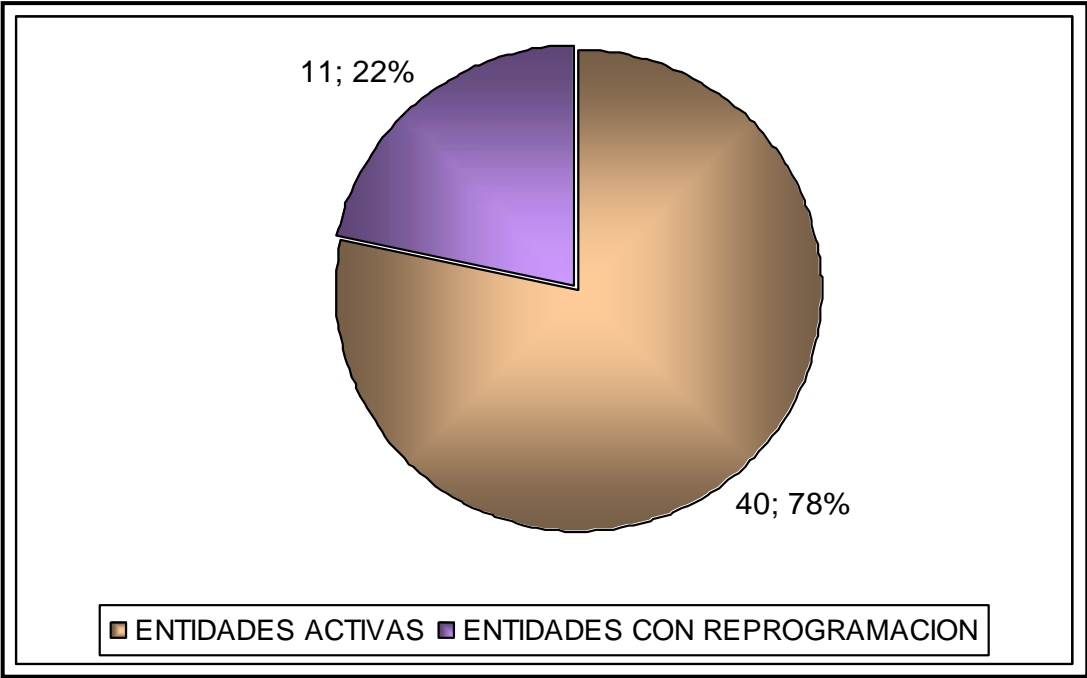
El impacto del presente reglamento en el ámbito social es de un 100%, ya beneficiará a todas las entidades financieras que soliciten la reprogramación de sus créditos.

A mayor número de entidades financieras beneficiadas, mayor número de personas satisfechas, con nuevas y mejores condiciones en sus préstamos.

D. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a los resultados de la investigación realizada, vemos que un 22% de entidades financieras solicitaron al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) la reprogramación de sus créditos, quedando un 78% de entidades financieras que se acogerán al reglamento propuesto.

CUADRO No 2: PORCENTAJE DE ENTIDADES REPROGRAMADAS



El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), al no contar con un reglamento de reprogramación de créditos, da lugar a que posteriormente existan problemas de tipo legal y operativo, que impidan en cierta medida el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidas en el Decreto Supremo No. 26838 (84).

Ante esta situación, es necesario establecer un nuevo ordenamiento legal - Reglamento- cuyas características principales sean:

- Concreta.
- Completa.
- No contradictoria
- Moderna.
- Coherente a la realidad y necesidades del sector.
- Con responsabilidades claras.
- Fortalecedora de la fiscalización y control.

En suma, busque mejorar el financiamiento financiero a nivel nacional.

(84) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

CAPITULO IV

A. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.

La propuesta de la presente monografía es el **REGLAMENTO DE REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS**, que se encuentra sistematizada en capítulos y artículos, constando de un título preliminar, siete capítulos y diecisiete artículos.

La introducción, donde se establecerá el ordenamiento jurídico del reglamento.

En primer capítulo, mencionará aspectos generales como ser: el objeto y el ámbito de aplicación de reglamento.

El segundo capítulo, establecerá las nuevas condiciones financieras para la reprogramación del crédito entre estas tenemos el plazo, la moneda, el periodo de gracia, tasa de interés y periodicidad de pago del interés principal, garantías, informes de seguimiento y destino de las recuperaciones. Se tocará en este capítulo las condiciones financieras de reprogramación al beneficiario final.

En el tercer capítulo estableceremos el tiempo de reprogramación de créditos otorgados por el FONDESIF.

El capítulo cuarto, mencionará los documentos que adjuntarán las entidades financieras, para acceder a la reprogramación.

El capítulo quinto, contemplará los procedimientos para la reprogramación: como la aprobación de la solicitud, la elaboración de los informes técnico y legal, la aprobación de la solicitud concluyendo con la actualización de la propuesta.

Capítulo sexto, establecerá la conformidad de la reprogramación comenzando por el acuerdo de partes, hasta la suscripción de la adenda al contrato original.

Capítulo séptimo, establecerá disposiciones complementarias, mediante las cuales se analizará, y evaluará las reformulaciones hechas al Plan de fortalecimiento financiero e institucional, a través de la Dirección de Seguimiento y Control del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

Asimismo contaremos con un artículo donde se establecerá las causales y efectos de incumplimiento.

Cualquier actualización y modificación al reglamento se lo realizará a través de una Resolución emitida por el Consejo Superior del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

B. DIMENSIONES Y ALCANCE DE LA PROPUESTA.

De acuerdo al Decreto Supremo No. 26838 (85) en lo referente al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), establece un alcance a todos los contratos suscritos con entidades financieras sin distinción de ser entidades reguladas y no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, siempre y cuando sean operaciones de créditos suscritas en el marco del Decreto Supremo No. 25338 (86), es decir operaciones de incremento de cartera.

(85) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(86) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

C. DISPOSICIÓN DE FUENTES.

Para la elaboración del presente reglamento, se tuvo la disposición de las siguientes fuentes:

- Normativas.
- Literatura.
- Reglamentos internos.
- Boletines del FONDESIF.
- Contratos y adendas, suscritas entre el FONDESIF y Entidades Financieras.
- Informes de reprogramación.

D. LINEAMIENTOS DE LA VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

La viabilidad de la investigación es aceptable, por los siguientes argumentos:

1. ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

Tiene viabilidad económica y financiera, ya que el beneficiario final podrá tener mayor tiempo para cancelar el crédito obtenido.

Por parte del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), tendrá un mejor control sobre la entidad financiera beneficiada con la reprogramación.

2. INSTITUCIONALES.

Para el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), la implementación del Reglamento de Reprogramación

de Crédito, servirá para establecer nuevas condiciones financieras, tiempo de reprogramación, procedimientos a seguir, conformidad de la entidad financiera y del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), que se vera plasmada en la suscripción de una adenda.

Asimismo, permitirá al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) a realizar un seguimiento de todas las operaciones de reprogramación, solicitando a la entidad financiera cuando lo amerite información sobre su cartera, y un seguimiento al Plan de fortalecimiento financiero.

3. SOCIALES Y CULTURALES.

Mediante el Decreto Supremo No. 26838 (87), el estado delega al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), la responsabilidad de reprogramar créditos a todas las entidades financieras que así lo deseen.

Para cumplir con lo solicitado el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), deberá contar con un reglamento de reprogramación de créditos, con términos y condiciones que beneficien a la entidad financiera y al prestatario final.

(87) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

4. JURÍDICOS.

Mediante Decreto Supremo No. 26838 de fecha 9 de noviembre de 2002 (88), el gobierno nacional ha dispuesto la reprogramación parcial o total de las operaciones de crédito vigentes o en mora, a solicitud escrita de los prestatarios, cuidando que no se pierdan o disminuyan los derechos de las entidades financieras sobre las garantías constituidas. Asimismo, se faculta al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) a efectuar reprogramaciones de los créditos otorgados a las entidades financieras, en términos y condiciones que beneficien al prestatario final de las entidades financieras que recibieron estos recursos.

Luego de realizar el Reglamento de Reprogramación de Créditos de forma detallada, se establece que es viable jurídicamente ya que su objeto es facilitar la aplicación del Decreto Supremo No. 26838 (89), como un instrumento idóneo para llevar a cabo el efecto del mencionado Decreto Supremo.

E. MECANISMOS ALTERNATIVOS.

Entre los mecanismos alternativos, se propone:

1. Una vez aprobado el presente reglamento por el Consejo Superior Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), el Director General Ejecutivo remitirá mediante nota el Reglamento de Reprogramación de Créditos, a todas las entidades financieras (90), para su conocimiento.

(88) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(89) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

(90) Entidades financieras, que suscribieron contratos en el marco del D.S. 25338.

2. Que las Entidades Financieras, coloquen en lugares visibles, la Resolución del Consejo Superior de aprobación del Reglamento de Reprogramación de Crédito, para el conocimiento de sus prestatarios.
3. Otro mecanismo alternativo, es la publicación en periódicos de circulación a nivel nacional, del Reglamento de Reprogramación de Crédito, para que sea de conocimiento general.

F. COBERTURA Y TÉCNICA EJECUTORA.

Comenzaremos por indicar que el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), tiene una cobertura a nivel nacional, trabajando con doce ONG's, ocho cooperativas abiertas, veintidós cooperativas cerradas, seis fondos financieros privados, dos bancos y cuatro mutuales.

Un 60% de entidades financieras fueron beneficiadas con fondos financieros del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), de acuerdo a modalidades establecidas en el Decreto Supremo No. 25338 (91).

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), deberá remitir a las entidades financieras, una copia del reglamento de reprogramación de créditos, con el propósito de que conozcan la manera de proceder del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).

(91) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2.

De tal manera que al momento de solicitar una reprogramación del Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), se acomoden a lo establecido en dicho reglamento.

El reglamento de reprogramación de créditos será considerado como un antecedente para la elaboración del addendum, de esta manera el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) y la entidad financiera, aceptarán conocer los derechos y obligaciones que emanan del reglamento.

G. FACTOR MULTIPLICADOR.

El reglamento de reprogramación de créditos propuesto, establece un ordenamiento jurídico, tendrá un efecto multiplicador en la sociedad, comenzado por el estado boliviano, siguiendo por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), la entidad financiera, y concluyendo en el prestatario final.

El Estado Boliviano.- Que mediante la publicación del Decreto Supremo No. 26838 (92), quiere sacar al estado boliviano de una crisis financiera, adoptando medidas que permitan generar las condiciones necesarias para que las entidades financieras ayuden al prestatario final en la reprogramación de créditos.

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF).- Es una entidad financiera que tiene con el fin el ayudar al desarrollo de las microfinanzas, en este sentido se tendrá logrado el objetivo por el cual fue creado.

(92) Ibidem Cita 3 P. 3. – Anexo 3.

Entidad Financiera.- Nos referimos a entidades que fueron beneficiadas con recursos del Decreto Supremo No. 25338 (93), mediante la suscripción de contratos de incremento de cartera, que tienen la facultad de solicitar al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) la reprogramación del crédito, es decir que si en el contrato original se establece un plazo de 7 (siete) años, para el pago del crédito, ahora tendrá un plazo de 12 (doce) años.

Prestatario Final.- Es aquella persona que se beneficiará con la reprogramación de su crédito, en condiciones más favorables.

H. CONDICION DE VULNERABILIDAD

La condición de vulnerabilidad podrá darse al momento que la entidad financiera no cumpla con los pagos de interés o que no reformule su plan de fortalecimiento financiero, donde el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) podrá declarar el incumplimiento de la adenda al contrato de préstamo, siendo un crédito líquido y exigible.

(93) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2

CAPITULO V

A. CONCLUSIÓN

De lo expuesto en las páginas anteriores, me permito extraer la siguiente conclusión:

El estado Boliviano otorga al Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), varias facultades, para coadyuvar a las Entidades Financieras para que estas puedan ser sostenibles financieramente, uno de sus objetivos es la recuperación del sector productivo y el fortalecimiento del sistema financiero a través de la Reprogramación de Créditos.

Con el fin de cumplir este objetivo es necesario contar con un reglamento de Reprogramación de Créditos que sea coherente y de fácil aplicación, aprobado por el Consejo Superior del Fondo del Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), de acuerdo artículo 24 numeral iv) del Decreto Supremo No. 28338. (94)

B. RECOMENDACIÓN

Poner en consideración del Consejo Superior del Fondo del Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), el presente Reglamento de Reprogramación de Créditos, para su aprobación y consiguiente publicación y aplicación.

(94) Ibidem Cita 5 P. 5. – Anexo 2

FONDO DE DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE APOYO
AL SECTOR PRODUCTIVO

RESOLUCIÓN No. 001/2006

Aprobación del Reglamento de Reprogramación de Créditos.

VISTOS:

- Decreto Supremo No. 25338 de fecha 29 de marzo de 1999, artículo No. 24, inc. c), numeral iv.
- Decreto Supremo No. 26838 de fecha 9 de noviembre de 2002, artículo No. 7.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 26838, el Gobierno nacional ha dispuesto la reprogramación parcial o total de las operaciones de créditos vigentes o en mora, facultando al FONDESIF, en su Artículo 7mo., a efectuar renovaciones y reprogramaciones de los créditos otorgados a la Entidades Financieras, en términos y condiciones que beneficien al prestatario final de la entidades financieras que recibieron recursos de incremento de cartera.

Que es necesario reglamentar las condiciones y procedimientos que el FONDESIF aplicará en la reprogramación de los créditos otorgados a las Entidades Financieras. Se recomienda al órgano Directivo del FONDESIF la suscripción de la presente Resolución, teniendo presente los anteriores fundamento.

POR LO TANTO
EL CONSEJO SUPERIOR DEL FONDESIF
RESUELVE:

Artículo Primero: Independiente de la fuente de financiamiento que originó los préstamos, se aprueba el Reglamento de Reprogramación de Créditos para su aplicación por el FONDESIF, en sus siete capítulos y diecisiete artículos.

Artículo Segundo: El FONDESIF deberá realizar un seguimiento y control permanente, de las reprogramaciones que hayan sido realizadas a partir del 2002 hasta el 2005, las mismas que no estarán sujetas a las determinaciones del presente reglamento.

La Paz, diciembre de 2006.

Lic. Hernando Larrazábal Córdova
Ministro de Planificación del Desarrollo

Lic. Luis Alberto Arce Catacora
Ministro de Hacienda

Sra. Celinda Sosa Lunda
Ministra de Producción y Microempresa

Dr. Hugo Salvatierra Gutierrez
**Ministro de Desarrollo Rural,
Agropecuario y Medio Ambiente**

Lic. José Auad Lema
**Presidente Nacional Financiera Boliviana
(NAFIBO)**

REGLAMENTO DE REPROGRAMACIÓN DE CREDITOS

INTRODUCCIÓN

El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF) se creó mediante Decreto Supremo No. 24110 de 1º de septiembre de 1995 y sus funciones fueron redefinidas con el Decreto Supremo No. 25338, de fecha 29 de marzo de 1999. El gobierno y la cooperación internacional confieren al FONDESIF, la responsabilidad de la administración de recursos financieros con destino a la canalización de créditos a poblaciones meta y objetivos de financiamiento definidos.

Mediante Decreto Supremo No. 26838 de fecha 9 de noviembre de 2002, el gobierno nacional ha dispuesto la reprogramación parcial o total de las operaciones de crédito vigentes o en mora, a solicitud escrita de los prestatarios, cuidando que no se pierdan o disminuyan los derechos de las entidades financieras sobre las garantías constituidas. Asimismo, el Artículo 7mo. Del mencionado Decreto, faculta al FONDESIF a efectuar reprogramaciones de los créditos otorgados a las entidades financieras, en términos y condiciones que beneficien al prestatario final de las entidades financieras que recibieron estos recursos.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO. 1. OBJETO DEL REGLAMENTO

Es objeto del presente Reglamento, es el de establecer las normas generales y procedimientos específicos para la reprogramación de las obligaciones financieras, generadas como resultado de los Contratos de Préstamo suscritos por el FONDESIF con las Entidades Financieras, para el financiamiento de actividades productivas del sector de la micro y pequeña empresa, con cargo a las diferentes fuentes de financiamiento, tanto internas como externas, administradas por el FONDESIF.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Quedan comprendidos dentro del campo de aplicación del presente Reglamento, los recursos destinados a Préstamo de Cartera, dedicadas a actividades de microcredito, en le marco del Decreto Supremo No. 25338. La reprogramación de créditos, se lo realizará por una sola vez.

CAPITULO II

NUEVAS CONDICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 3. NUEVAS CONDICIONES FINANCIERAS.

Las nuevas condiciones financieras a ser establecidas por el FONDESIF con las ENTIDADES FINANCIERAS, cuando corresponda, deben adecuarse, en cada caso, de acuerdo a lo siguientes:

- 3.1. PLAZO:** Las Entidades Financieras que hubieran suscrito con el FONDESIF Contratos de Apoyo Financiero para Incremento de Cartera, el saldo deudor

se mantendrá, al momento de ser atendida su solicitud de reprogramación y será ampliado en función de:

3.1.1. Las necesidades de la Entidad Financiera, en directa relación a su capacidad de pago, planificación y la evaluación realizada por el FONDESIF.

3.1.2. Planes de amortización a ser otorgados a favor de los beneficiarios finales del crédito, este último deberá demostrar la Entidad Financiera mediante un informe de auditoría interna a la presentación de solicitud de reprogramación de sus créditos.

El plazo de la reprogramación no podrá ser superior a doce (12) años, incluido el plazo establecido en el contrato original, dicho plazo dependerá de las condiciones pactadas por el FONDESIF con la fuente de financiamiento.

Si transcurridos tres (3) meses del vencimiento de la primera cuota de amortización a capital e interés, esta no fuera pagada en su totalidad, de acuerdo al Plan de Fortalecimiento Financiero, la reprogramación de crédito se entenderá de plazo vencido.

3.2. MONEDA: El crédito reprogramado por el FONDESIF, en función de la fuente de financiamiento, se convertirá de Dólares Americanos a bolivianos, expresado en la Unidad de Fomento para la Vivienda – UFV's, y será cancelado por la entidad financiera, tanto el capital como los intereses, en bolivianos en función a la variación de ésta unidad de cuenta.

3.3. PERIODO DE GRACIA: El período de gracia que estará en función a la capacidad de pago de la Entidad Financiera y del período de gracia que ésta otorgue a favor de los beneficiarios finales de crédito. Sin embargo, el período de gracia a ser concedido por el FONDESIF será de hasta tres (3) años, como máximo incluido el período de gracia originalmente pactado, de acuerdo a las condiciones establecidas por la fuente de financiamiento del FONDESIF.

El período de gracia no podrá ser mayor al plazo de vigencia del convenio suscrito con la fuente de financiamiento.

3.4. TASA DE INTERES Y PERIODICIDAD DE PAGO: En la reprogramación del crédito, la tasa de interés será anual, variable, calculada por el Banco Central de Bolivia, sobre la base de la tasa pasiva efectiva promedio ponderado del sistema bancario, o de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Préstamo original de financiamiento con el FONDESIF.

Los intereses devengados se pagarán al vencimiento de cada cuota semestral.

3.5. GARANTÍAS: En la reprogramación del crédito, las garantías otorgadas por la Entidad Financiera al FONDESIF, serán las mismas que fueron establecidas en el Contrato de Préstamo original y en el Reglamento de Garantías del FONDESIF, de acuerdo a normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

3.6. INFORMES Y SEGUIMIENTO: Las entidades beneficiarias con la reprogramación de sus créditos, tienen la obligación de presentar informes a solicitud del FONDESIF en cualquier momento, como informes establecidos en el contrato principal.

3.7. DESTINO DE LAS RECUPERACIONES: Las recuperaciones de capital efectuadas por la Entidad Financiera en el plazo de amortización reprogramado, deben ser utilizados en la concesión de nuevos créditos a la población meta establecida en el Contrato de Préstamo original, a la tasa de interés propuesta por la Entidad Financiera en el Plan de Fortalecimiento Financiero.

ARTICULO 4.- CONDICIONES FINANCIERAS DE REPROGRAMACIÓN AL PRESTATARIO FINAL.

Efectuada la reprogramación del crédito por parte del FONDESIF, y firmada la respectiva Adenda al Contrato de Préstamo Original, la Entidad Financiera tendrá un plazo máximo de (90) días hábiles, computables a partir de la fecha de suscripción de la Adenda, para reprogramar los créditos concedidos al prestatario final, en aplicación del Decreto Supremo No. 26838, Artículo 7mo.

La reprogramación al prestatario final, cuando el FONDESIF utilice como moneda el pago en bolivianos, expresado en Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV's, debe ser efectuada en la misma moneda y será cancelada por el prestatario final, tanto el capital como los intereses, en bolivianos en función a la variación de esta unidad de cuenta.

CAPITULO III

TIEMPO DE REPROGRAMACIÓN

ARTICULO 5. TIEMPO DE REPROGRAMACIÓN.

Todas las entidades financieras que hayan suscritos con el FONDESIF contratos de incremento de cartera en el marco del Decreto Supremo No. 25338, podrán reprogramar sus créditos cuando lo deseen, por única vez.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS REQUERIDIDOS PARA LA REPROGRAMACION

ARTICULO 6. CANCELACIÓN DE INTERES PENDIENTES.

La Entidad Financiera, que quiera acogerse a la reprogramación del crédito, deberá cancelar previamente la totalidad de intereses pendientes de pago, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 26838, Art. 6to.; para ello, a la solicitud de reprogramación, deberá acompañar el comprobante contable de cancelación de intereses.

ARTICULO 7. SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN.

La Entidad Financiera presentará su solicitud de reprogramación del capital adeudado en forma escrita, acompañando de los siguientes documentos:

- Comprobante contable de cancelación de intereses.
- Propuesta en el marco establecido en el Decreto Supremo No. 26838, Artículo 7mo.
- Informe de los estados financieros, mostrando la situación actual de la entidad financiera, después de haber obtenido el crédito.

ARTICULO 8. MODIFICACIÓN AL PLAN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.

De acuerdo a la propuesta presentada por la entidad financiera, el FONDESIF podrá solicitar ampliaciones, adecuaciones y modificaciones al plan de fortalecimiento financiero durante los ocho (8) días siguientes a su presentación.

La entidad solicitante deberá responder, aclarar o convenir las modificaciones solicitadas en un plazo máximo de cinco (5) días computables desde la fecha en que recibió la comunicación por el FONDESIF; éste a su vez comunicará a la

entidad beneficiaria su aprobación o rechazo de la solicitud en el término máximo de quince (15) días hábiles de recibida.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA REPROGRAMACIÓN

ARTICULO 9. APROBACION DE LA SOLICITUD

La Dirección de Fortalecimiento Financiero e Institucional analizará la solicitud adjunto de los documentos señalados en el artículo 7 del presente reglamento, en base al cual aprobará la propuesta y podrá modificar el tipo de moneda (cuando corresponda), plazo de amortización y el período de gracia establecidos en el Contrato de Préstamo Original, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud de reprogramación.

ARTICULO 10. INFORME TÉCNICO Y LEGAL

Una vez aprobada la solicitud de reprogramación por la Dirección de Fortalecimiento Financiero e Institucional, se elaborará un informe técnico con las nuevas condiciones financieras en un plazo mayor a dos (2) días hábiles.

El informe técnico será remitido a la Dirección Jurídica para la elaboración de un informe legal, en un plazo mayor de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 11. APROBACION DE LA SOLICITUD.

Posteriormente se remitirá el informe legal adjunto del informe técnico para la aprobación de la máxima autoridad ejecutiva.

Aprobada la operación se elaborará el addendum de reprogramación de créditos.

ARTICULO 12. ACTUALIZACIÓN DE LA PROPUESTA.

En un plazo no mayor a los noventa (90) días de suscrita la Adenda correspondiente, la Entidad Financiera deberá presentar al FONDESIF, de acuerdo a lo que corresponda, el Plan de Fortalecimiento Institucional reformulado, compatible con la reprogramación del crédito.

Mediante una Carta Acuerdo se compatibilizará Plan de Fortalecimiento Financiero.

CAPITULO VI CONFORMIDAD DE LA REPROGRAMACIÓN

ARTICULO 13. ACUERDO DE PARTES.

Aprobada la solicitud por el FONDESIF, se remitirá mediante una nota a la entidad financiera las nuevas condiciones de la reprogramación, la entidad financiera tendrá un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles para su conformidad al FONDESIF, adjunto de la documentación legal actualizada.

ARTICULO 14. ELABORACIÓN DEL ADDENDUM AL CONTRATO.

Una vez que el FONDESIF reciba la conformidad de la entidad financiera, la Dirección Jurídica elaborara el respectivo addendum en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.

Una vez realizado el addendum de reprogramación se lo remitirá a la Entidad Financiera, para la suscripción.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15.- MECANISMO OPERATIVO DEL FONDESIF.

15.1. ANALISIS Y EVALUACIÓN DE REFORMULACIONES: La Dirección de Fortalecimiento Financiero e Institucional del FONDESIF, es la única Dirección encargada de efectuar la revisión, análisis y evaluación técnica de las reformulaciones que se realicen en el Planes de Fortalecimiento Financiero, que sean presentadas por las Entidades Financieras que se acojan a la Reprogramación de sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

15.2. SEGUIMIENTO Y CONTROL: La Dirección de Seguimiento y Control del FONDESIF velará por el cumplimiento de las nuevas obligaciones contraídas por la Entidad Financiera en la reprogramación del crédito.

ARTÍCULO 16.- CAUSALES Y EFECTOS DE INCUMPLIMIENTO.

El FONDESIF podrá declarar el incumplimiento de la Adenda al Contrato de Préstamo, originada por la Reprogramación del crédito, cuando transcurridos los noventa (90) días hábiles, esta no haya reformulado del Plan de Fortalecimiento, ni haya establecido mejores condiciones al prestatario final, dejando sin efecto legal la Adenda suscrita con la Entidad Financiera.

ARTÍCULO 17.- ACTUALIZACIONES Y MODIFICACIONES.

El presente Reglamento podrá ser actualizado y/o modificado por el Consejo Superior del FONDESIF, mediante Resolución expresa.

BIBLIOGRAFIA

- BOLIVIA Ley Constitución Política del Estado Boliviano.
- BOLIVIA LEY No. 1488 - LEY DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS; Gaceta Oficial, La Paz 14 abril 1993.
- BOLIVIA DECRETOS SUPREMOS No. 24110; Gaceta Oficial, La Paz 01 de septiembre de 1995.
- BOLIVIA DECRETOS SUPREMOS No. 25338; Gaceta Oficial, La Paz 29 de marzo de 1999.
- BOLIVIA DECRETOS SUPREMOS No. 26838; Gaceta Oficial, La Paz 10 de noviembre de 2002.
- BOLIVIA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Boletín Informativo, La Paz diciembre 2002.
- BOLIVIA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Boletín Informativo, La Paz diciembre 2003.
- BOLIVIA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Boletín Informativo, La Paz diciembre 2004.
- BOLIVIA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Boletín Informativo, La Paz diciembre 2005.
- BOLIVIA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, Boletín Informativo, La Paz septiembre 2006.
- C., TORRES BARDELES: METODOLOGIA DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA, 3ra. Ed., Lima, s/c Ed., 1980.
- CARLOS, MORALES GUILLEN: CODIGO DE COMERCIO, Concordado y Anotado, con arreglo a la Edición Oficial, Ed.; GISBERT & CIA. S.A., La Paz, 1981.
- CARLOS, MORALES GUILLEN: CODIGO CIVIL, Concordado y Anotado, 2da. Ed., GISBERT & CIA. S.A., La Paz, 1982.

- GUILLERMO, CABANELLAS DE TORRES: CODIGO JURIDICO ELEMENTAL; Heliasta S.R.L. Ed.; Buenos Aires 1988.
- FONDESIF: Boletín Informativo No. 6 septiembre 2005; Publicación FONDESIF 2005.
- JORGE, PATIÑO SARCINELLI: Bancos, Banquemas y Respuestas a la Crisis; Publicación del Banco Central de Bolivia 1997.
- PAGINAS DE INTERNET:
www.altavista.com
www.fondesif.gov.bo
www.igsap.map.es
www.monografias.com
www.universidadabierta.edu
www.wikipedia.com

DECRETO SUPREMO 24110, 1 Septiembre de 1995

TÍTULO 1
**FONDO DE DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO
Y DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO**

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo, en adelante el Fondo, como entidad descentralizada del Poder Ejecutivo, de derecho público, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y derechos de gestión propios.

ARTÍCULO 2.- El objeto del Fondo es ampliar la base patrimonial de las entidades del sistema de intermediación financiera de carácter privado, constituidas bajo la Ley de Bancos y Entidades Financieras y el Código de Comercio, como sociedades por acciones, así como para aumentar al disponibilidad de recursos financieros del sector productivo nacional.

ARTÍCULO 3.- Los recursos del Fondo alcanzan a Doscientos Sesenta y Cinco (265) millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, provenientes de las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Créditos otorgados por organismos multilaterales de financiamiento.
- b) Recursos en efectivo de contrapartida nacional prestados por el Banco Central de Bolivia. Estos recursos serán otorgados en los mismos términos y condiciones de los fondos especiales de los organismos multilaterales de crédito.

El Banco Central de Bolivia podrá también constituir en el Fondo, recursos que permitan incrementar la cifra señalada en el presente artículo, en títulos valor de su propia emisión, los mismos que tendrán los plazos señalados en el presente Decreto para los créditos que otorgue el Fondo y reeditarán un interés igual a la tasa LIBOR más dos puntos porcentuales anuales. El Fondo restituirá estos recursos al Banco Central de Bolivia en los mismos plazos y condiciones. Asimismo, el Banco Central de Bolivia podrá también constituir en el Fondo bonos de deuda externa soberana y su respectivo colateral.

ARTÍCULO 4.- El Fondo tendrá, como órgano de dirección y decisión, un Consejo Superior presidido por el Ministro de Hacienda y compuesto por el Presidente del Banco Central de Bolivia, designado por su Directorio. El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras concurrirá obligatoriamente a este Consejo con las atribuciones y responsabilidades de síndico, para cumplir con los objetivos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras señalados en el artículo 153 de la Ley 1488 de 14 de abril de 1993.

El Consejo sesionará válidamente con al menos tres de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Ministro o Secretario de Hacienda. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, salvo lo previsto en el artículo 31 del presente Decreto. En caso de empate, dirimirá quien ejerza la presidencia.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Consejo:

- a) Dirigir el Fondo y adoptar todas las decisiones de carácter general que fuesen necesarias para su funcionamiento de acuerdo con este Decreto.
- b) Designar a un Secretario Ejecutivo a tiempo completo.
- c) Sobre la base de dictámenes e informes del Secretario Ejecutivo y en su caso de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras:
 - i) Aprobar el otorgamiento de créditos subordinados de capitalización y de créditos de liquidez estructural, previstos en este Decreto, así como la compra de activos en la forma dispuesta en el artículo 31.
 - ii) Autorizar la enajenación de acciones en los casos previstos en el Artículo 16.
 - iii) Autorizar los términos especiales en los casos previstos por los Artículos 17, 18, 28 y 19.
 - iv) Autorizar el traspaso de las recuperaciones previstas en el artículo 37.
 - v) Aprobar los programas de asistencia técnica a que hace referencia el Artículo 34.
 - vi) Aprobar el presupuesto anual del Fondo.

ARTÍCULO 6.-

- I. El Secretario Ejecutivo, ejercerá la representación legal del Fondo y actuará como Secretario de su Consejo Superior, con derecho a voz pero sin voto.
- II. El Secretario Ejecutivo previa conformidad del Consejo Superior, contratará con el Banco Central de Bolivia:
 - a) La provisión de servicios de fideicomiso limitado a los recursos del Fondo, en tanto no se encuentren pendientes de traspaso al Tesoro General de la Nación.

- b) Servicios de Apoyo operativo y logístico de carácter contable, legal, de asistencia técnica, servicios de custodia, cobranzas y similares que requiera el funcionamiento del Fondo.
- III. Por sus servicios, el Banco Central de Bolivia percibirá una remuneración anual hasta el cinco por ciento (5%) del monto de los intereses de los créditos otorgados, fijada cada año mediante Resolución Suprema.

TÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER AL FONDO DE DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE APOYO AL SECTOR PRODUCTIVO

CAPÍTULO I
DE LAS FORMAS, DE LOS TIPOS DE CRÉDITO Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU OBTENCIÓN

ARTÍCULO 7.- El Fondo otorgará a las entidades financieras privadas, constitución como sociedades anónimas en el país, créditos “Subordinadas de Capitalización” y de “Liquidez Estructural”, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, los cuales podrán ser contratados dentro de un periodo de doce (12) meses a partir de la fecha de publicaciones del presente Decreto.

SECCIÓN I
CRÉDITOS SUBORDINADOS DE CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- El crédito “Subordinado de Capitalización” estará destinado a la expansión patrimonial de las entidades comprendidas en el objeto del Fondo.

ARTÍCULO 9.-

- I. La solicitud de crédito estará acompañada de los siguientes documentos:
- a) Estados financieros pro forma mostrando la situación de la entidad solicitante después de obtenido el crédito de que trata esta Sección, y una vez realizados los ajustes que serían necesarios al constituir previsiones y provisiones para cubrir la irrecuperabilidad de activos, regularización de pasivos, y el reconocimiento de perdidas pendientes de absorción. El detalle de los ajustes necesarios deberá ser certificado por el Directorio, el sindico, el principal funcionario ejecutivo y el Gerente de Auditoria o su equivalente, de la entidad solicitante.
 - b) Plan de fortalecimiento institucional que demuestre la factibilidad, por parte de la entidad solicitante, de pagar el crédito, sujeto a lo establecido en el presente Decreto, el que deberá contar con opinión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

- c) Ejemplar de la publicación de la convocatoria a Junta Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo a ley, para considerar como mínimo los siguientes asuntos:
- i) Consideración de los ajustes a los estados financieros señalados en el inciso a) del presente artículo.
 - ii) Consideración del plan de fortalecimiento institucional señalado en el inciso b) del presente artículo.
 - iii) Modificación de los estatutos, de ser necesario.
 - iv) Aprobación de los términos de contratación de la obligación subordinada del Fondo, aceptando los términos y condiciones del presente Decreto, incluyendo los ajustes en el capital y el valor de las acciones que llegaren a ser necesarios.
 - v) Renuncia expresa de los accionistas al ejercicio de su derecho preferente a la suscripción de las acciones, en caso que sea necesario emitir las, con el propósito de cancelar al Fondo el crédito de capitalización al que se refiere este Decreto.
- II. El Fondo podrá solicitar ampliaciones, adecuaciones y modificaciones al plan de fortalecimiento durante los ocho (8) días siguientes a su presentación. La entidad solicitante deberá responder, aclarar o convenir las modificaciones solicitantes en un plazo de hasta cinco (5) días computables desde la fecha que recibió la comunicación del Fondo. El Fondo comunicará a la entidad solicitante su aprobación o rechazo de la solicitud en el término máximo de quince (15) días de recibida la misma.

ARTÍCULO 10.-

- I. Una vez aprobada la solicitud de crédito, el Fondo desembolsará los recursos concedidos en una cuenta especial a la vista, abierta en el Banco Central de Bolivia a nombre de la entidad beneficiaria. De esta cuenta podrán girarse de inmediato los recursos necesarios para reconstituir deficiencias de encaje legal que la entidad presente a la fecha del desembolso y para amortizar créditos de liquidez desembolsados por el Banco Central de Bolivia. El encaje así constituido no podrá ser convertido en títulos valor aceptados por el Banco Central de Bolivia para este fin.
- II. Las garantías que respalden los créditos de liquidez antes señalados, serán transferidas por el Banco Central de Bolivia al Fondo, con todos sus derechos y privilegios. El Fondo podrá ir liberándolas en la medida en que la entidad de cumplimiento al artículo 11 del presente Decreto, para los casos que corresponda, reservándose el derecho de exigir nuevas garantías a su satisfacción.

ARTÍCULO 11.- Para utilizar los recursos desembolsados en fines diferentes a los citados en el anterior artículo, que estén considerados en el plan de fortalecimiento institucional, la entidad solicitante deberá:

- a) Presentar los estados financieros ajustados de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 9, los mismos que deberán contar con dictamen de auditor externo y opinión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- b) Presentar el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, aprobando como mínimo los puntos establecidos en el inciso c) del artículo 9 e incluyendo las correspondientes modificaciones al capital, teniendo en cuenta el crédito subordinado.

ARTICULO 12.- Si los ajustes a los estados financieros originan cualquiera de las siguientes situaciones, se procederá como se señala en cada caso:

- a) Disminución del capital pagado a un nivel por encima del mínimo requerido por ley. En este caso la Junta Extraordinaria, de accionistas deberá aprobar, adicionalmente, la reposición del capital perdido en un plazo no mayor a treinta (30) días o la reducción del mismo con el correspondiente canje o resellado de las acciones.
- b) Disminución del capital pagado por debajo del mínimo establecido por ley. En este caso, la Junta Extraordinaria de accionistas deberá aprobar adicionalmente la suscripción y pago total al contado de nuevas acciones, al menos hasta lograr el mínimo requerido por ley, determinando la proporción para el canje de las acciones antiguas por nuevas y el plazo para ejercitar el derecho preferente de suscripción y pago de las nuevas acciones emitidas que no deberán exceder de treinta (30) días.
- c) Que los ajustes realizados lleven a una situación en la que resulten mayores al patrimonio neto de la entidad. En este caso, la Junta Extraordinaria de accionistas deberá determinar el suficiente aumento de capital mediante aportes propios, la incorporación de nuevos accionistas o acordar la fusión con otra entidad financiera, en términos aceptables para el Fondo.

En el evento de que resulte necesario realizar operaciones de canje o resellado de acciones, el total de las acciones emitidas será depositado en el Banco Central de Bolivia, que se hará cargo de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Estos créditos tendrán las características y condiciones siguientes:

- a) El monto del financiamiento a conceder a la entidad solicitante será una suma tal que, una vez cumplidos los requisitos del artículo 11, dicha entidad, considerando el crédito de capitalización, muestre una relación de patrimonio neto a activos y contingentes, ponderados en función a su riesgo del ocho por

ciento (8%). Esta relación se calculará de conformidad con al ponderación de riesgos establecida en Julio de 1988 en el Acuerdo de Basilea, promovido por el Banco de Pagos Internacionales (BIS) y suscrito por los representantes de los Bancos Centrales de los países que participan en el Comité sobre Reglamentos y Practicas de Supervisión Bancaria del BIS.

- b) El plazo máximo para pagar el crédito otorgado será de diez (10) años, mediante cuotas de amortización al capital, anuales, iguales y sucesivas.
- c) Serán amortizadas con los resultados de la gestión anterior al periodo de amortización, deducida la reserva legal correspondiente y/o con el aporte propio en efectivo de los accionistas o de terceros, mediante la suscripción y pago de acciones de capital. Las entidades financieras podrán prepagar el crédito, total o parcialmente de la manera señalada en este inciso, y los prepagos se computarán a cuenta del o de los próximos vencimientos.
- d) Si transcurridos tres (3) meses del vencimiento de una cuota de amortización a capital e intereses, esta no fuera pagada en su totalidad, el contrato de préstamo se entenderá de plazo vencido y se procederá a la conversión automática en acciones a favor del Fondo, del saldo total del monto adeudado.
- e) El precio o valor de las acciones que se vayan a emitir según el inciso anterior, corresponderá al Valor Patrimonial Proporcional de las acciones existentes, una vez realizados y actualizados los ajustes de que trata el artículo 9, a la fecha de la conversión.
- f) La tasa de interés será variable, calculada sobre al base de la tasa pasiva efectiva promedio ponderada del sistema bancario en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente al semestre anterior, calculada por el Banco Central de Bolivia, más un punto porcentual al año.
- g) Los intereses devengados se pagarán al vencimiento de cada cuota.
- h) Durante el periodo de vigencia del crédito, los estados financieros de la entidad beneficiaria, serán auditados por una empresa de auditoria externa, contratada por al entidad y aprobada por el Fondo.
- i) En ningún caso, estos créditos serán objeto de renovación o reprogramación.

ARTÍCULO 14.- Los créditos de capitalización tendrán el carácter de subordinado lo que significa que se computan totalmente como patrimonio de la entidad deudora. En caso de liquidación forzosa de la entidad deudora, estas obligaciones gozarán de un orden de prelación inferior a los pasivos exigibles y podrán ser utilizados para la absorción de perdidas.

ARTÍCULO 15.- Cuando este crédito represente el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio de la entidad solicitante o cuando una cuota de amortización a capital e intereses no fuera pagada en su totalidad, será indispensable aplicar las siguientes condiciones de administración:

- a) La junta de accionistas de la entidad solicitante, designará un nuevo directorio de la sociedad, debiendo contar para el efecto con la no objeción del Fondo en cuanto a sus componentes.
- b) El Gerente General y los principales ejecutivos de las áreas de créditos, operaciones y finanzas, independientemente de la denominación que reciban, serán designados por el Directorio de la entidad, debiendo contar para el efecto con la no objeción del Fondo.

ARTÍCULO 16.- Las acciones que reciba el Fondo, como consecuencia de la conversión de que trata este Decreto, deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año (1), computable a partir de cada conversión, bajo las modalidades que se señalan a continuación o una combinación de las mismas:

- a) Venta a terceros observando lo previsto en el artículo 27 de la Ley No. 1488 de 14 de abril de 1993, mediante licitación pública o puja abierta.
- b) Venta directa a accionistas de la misma entidad, siempre y cuando el precio por ellos ofertado sea igual o superior al Valor Patrimonial Proporcional de las acciones convertidas a favor del Fondo. En este caso se requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- c) En caso de que las licitaciones o pujas abiertas no tenga interesados, se repetirán sucesivamente cada treinta (30) días hasta lograr la venta de las acciones. A partir de la tercera, el Fondo no estipulará un precio mínimo.

ARTÍCULO 17.- En caso de que los actuales o nuevos inversionistas aceptables para el Fondo y la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, acuerden elevar el capital de una entidad financiera elegible para recibir crédito de capitalización, el Fondo, siempre que los capitales aportados en efectivo por dichos inversionistas representen por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los recursos necesarios para que la entidad alcance los niveles de solvencia establecidos en el artículo 13 inciso a), podrá convenir lo siguiente:

- a) Reducir la tasa de interés anual del crédito en dos (2) puntos porcentuales.
- b) Ampliar el plazo hasta el máximo de quince (15) años, incluido un periodo de gracia de hasta tres (3) años, para la amortización de capital.
- c) Eximir a la entidad de la aplicación de las cláusulas sobre designación de directores y gerentes de que trata el artículo 15 del presente Decreto.

Estos beneficios podrán también adoptarse durante la vigencia del crédito y aplicarse sobre el saldo del mismo, en caso de que nuevos inversionistas aceptables para el Fondo y la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ingresen a la sociedad aportando capitales en efectivo en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del saldo del crédito.

ARTÍCULO 18.- En caso de fusiones entre entidades autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, el Fondo estará facultado para:

- a) Reducir la tasa de interés anual en dos (2) puntos porcentuales.
- b) Ampliar el plazo hasta un máximo de quince (15) años, incluido un período de gracia de hasta tres (3) años, para la amortización del capital.
- c) Conceder a los accionistas de la entidad fusionada, una opción para negociar la compra directa de las acciones recibidas por el Fondo antes de la fusión por conversión de créditos, a un precio al menos igual al Valor Patrimonial de estas acciones.

ARTÍCULO 19.- Los beneficios a los que se refieren los artículos 17 y 18 no son acumulativos.

ARTÍCULO 20.- Las entidades que cumplieron con lo previsto en el artículo 13 inciso a) del presente Decreto, sin haber recurrido a un crédito de capitalización, podrán acceder a un préstamo bajo estas modalidades que les permita aumentar su relación de suficiencia patrimonial hasta en dos (2) puntos porcentuales.

SECCIÓN II CRÉDITOS DE LIQUIDEZ ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 21.- El Fondo dispondrá de créditos denominados de “Liquidez Estructural” con el propósito de reforzar la capacidad de las entidades financieras nacionales, objeto del presente Decreto, para conceder préstamos al sector productivo del país, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras haya informado favorablemente sobre el cumplimiento de la relación de patrimonio ajustado a activos, que establece la Ley de Bancos y Entidades Financieras y las normas reglamentarias pertinentes y que, consecuentemente, no mantienen pérdidas por reconocer o déficit de provisiones sobre sus activos que sitúen esas relaciones bajo los límites aceptables.
- b) Que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras haya informado que cumplen satisfactoriamente con las normas y límites establecidos para la concesión de créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados con su propiedad o administración o que, alternativamente, hayan obtenido de dicha institución la aprobación de un programa de adecuación gradual, el

que en ningún caso puede sobrepasar el plazo de tres (3) años, computables a partir de la fecha de la referida aprobación.

ARTÍCULO 22.- Las entidades financieras objeto del presente Decreto, con suficiencia patrimonial lograda mediante el “Crédito de Capitalización”, podrán acceder al “Crédito de Liquidez Estructural”. También tendrán acceso al “Crédito del Liquidez Estructural” las entidades financieras que sin haber recurrido al Crédito de Capitalización, cumplan lo previsto en el artículo 21 del presente Decreto.

ARTÍCULO 23.- Los préstamos referidos en el artículo 21 tendrán las condiciones generales siguientes:

- a) El monto máximo por entidad solicitante alcanzará a una suma igual a una (1) vez su patrimonio neto.
- b) El plazo máximo para pagar el crédito otorgado será de cinco (5) años mediante cuotas de capital semestrales iguales y sucesivas.
- c) La tasa de interés será variable, calculada sobre la base de la tasa pasiva efectiva promedio ponderada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del sistema bancario, correspondiente al semestre anterior, calculada por el Banco Central de Bolivia, más un punto porcentual por año.
- d) Los créditos deberán garantizarse en una relación de uno (1) a uno (1) a satisfacción del Fondo, con inversiones financieras de primera clase, con cartera de préstamos clasificados según las normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en categoría uno (1) o dos (2), o con otros activos a satisfacción del Fondo. Las garantías podrán ser remplazadas por otras equivalentes, con aprobación del Fondo.
- e) Las entidades podrán prepagar los créditos recibidos, parcial o totalmente, en cualquier momento. Los pagos parciales se computarán a cuenta del o de los próximos vencimientos.

CAPÍTULO II **NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 24.- Los créditos de que trata este Decreto no podrán ser utilizados en préstamos concedidos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la propiedad o administración de las entidades financieras solicitantes. Las entidades solicitantes que se encuentren excedidas en los límites establecidos por ley para estos préstamos, deberán regularizar esta situación o, alternativamente, obtener la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a un plan gradual de adecuación, el mismo que no podrá contemplar un periodo mayor de tres (3) años.

ARTÍCULO 25.- La entidad que reciba alguno de los créditos del Fondo, no podrá efectuar nuevas inversiones en activos fijos ni bienes de uso, más allá del cinco por ciento

(5%) del saldo existente a la firma del contrato de préstamos durante los primeros cinco (5) años de los créditos, salvo autorización expresa del Fondo.

ARTÍCULO 26.- El plan de fortalecimiento citado en el inciso b) del artículo 9 del presente Decreto, deberá fijar metas trimestrales para los dos primeros años del plan y anuales para el resto de la vigencia del crédito. Dichas metas deberán ser evaluadas y actualizadas al final de cada periodo trimestral y anual.

ARTÍCULO 27.- Sin perjuicio del cómputo de los créditos otorgados por el Fondo, para los fines establecidos en el artículo 13, los recursos entregados a las entidades financieras se mantendrán en la cuenta especial a que se refiere el artículo 10 de donde podrán girarse las sumas necesarias.

Los recursos concedidos que tengan diferente destino al señalado en el artículo 10, podrán utilizarse según un cronograma a ser convenido por cada entidad beneficiaria. El uso de estos recursos estará condicionado al cumplimiento de las metas trimestrales contenidas en el plan de fortalecimiento institucional de la entidad beneficiaria.

El saldo en la cuenta especial se restará del saldo de los créditos respectivos para los efectos del cálculo de los intereses a que se refieren los artículos 13 y 23 del presente Decreto.

ARTÍCULO 28.- Las entidades financieras que reciban créditos del Fondo, podrán beneficiarse con una rebaja en al tasa de interés de los mismos, en la medida que establezcan a satisfacción del Fondo un plan de reprogramación de los créditos de sus clientes del sector privado, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el prestatario no esté bajo el procedimiento de concurso preventivo o declaratoria de quiebra, ni en proceso de disolución o liquidación forzosa o voluntaria.
- b) Que la deuda a ser reprogramada, no este financiada con líneas de crédito de desarrollo administrativas por el Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 29.- La rebaja de la tasa de interés a que se refiere el artículo anterior, será de un punto porcentual adicional para las entidades que se acojan a lo estipulado en los artículos 17 a 18 del Presente Decreto y de dos puntos porcentuales para las restantes. Para acceder a este beneficio, la entidad financiera deberá demostrar, después de la reprogramación de cartera lo siguiente:

- a) Que el monto global de los créditos reprogramados alcance, como mínimo, al equivalente a cuatro (4) veces el valor de los créditos recibidos del Fondo.
- b) Que el plazo promedio del crédito reestructurado sea por lo menos igual a dos y medio (2.5) años, pagadero en cuotas iguales y sucesivas.

Por esta única vez, los créditos así reprogramados quedarán exentos de lo establecido en la Circular SB/196/94 de 2 febrero de 1994, para los efectos de calificación de cartera.

La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras adoptará las medidas necesarias para el control y seguimiento de estas reprogramaciones.

ARTÍCULO 30.- Las tasas de interés cobradas por el Fondo en cada una de las operaciones, aun considerando las rebajas autorizadas por el presente Decreto, no podrán ser inferiores al costo promedio ponderado de los financiamientos del Fondo, más costos de administración aprobados en su presupuesto.

ARTÍCULO 31.- El Fondo con aprobación expresa de la mayoría del total de los miembros de su Consejo Superior, podrá comprar, con o sin pacto de rescate, activos netos de previsión de las entidades financieras cuyo programa de fortalecimiento haga imprescindible dicha compra.

La compra de activos a que se refiere este artículo, se podrá hacer al contado o a plazo, en efectivo o con activos que sean aportados al Fondo o de propiedad del mismo.

ARTÍCULO 32.- Los activos adquiridos por el Fondo incluirán la cesión de garantías reales, personales y demás derechos y privilegios que los respalden, sin perjuicio de que el Fondo pueda exigir garantías adicionales. El Fondo podrá contratar, directamente, servicios especializados que permitan conseguir la recuperación, cobranza y liquidación de los activos que adquieran. Dichos contratos podrán realizarse con la misma entidad vendedora siempre que los activos adquiridos no pertenezcan a los mismos accionistas de la entidad vendedora o a personas o grupos vinculados.

ARTÍCULO 33.- Se autoriza al Fondo a efectuar operaciones de compraventa, canje y/o redención de bonos de deuda externa soberana, con el propósito de incentivar la participación de capitales extranjeros en la capitalización de entidades financieras nacionales. Estas operaciones deberán efectuarse respetando los acuerdos que la República mantiene con sus acreedores internacionales.

El Consejo Superior del Fondo fijará el precio a que se transarán o redimirán los bonos de deuda, así como el destino que se dará al colateral de los mismos.

ARTÍCULO 34.- El Fondo contratará, por intermedio del Banco Central de Bolivia, asistencia técnica no reembolsable para las entidades que se acojan a sus financiamientos de acuerdo a programas a convenir, en los casos que el Consejo superior así lo disponga. Estos programas se financiarán con la remuneración a que se refiere el artículo 6.

ARTÍCULO 35.- La contabilidad de los recursos del Fondo será independiente de la del Banco Central de Bolivia y sus estados financieros deberán ser auditados por una firma de auditoría externa independiente, por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 36.- Los recursos originados por la diferencia de tasas de interés de captación y colocación del Fondo, serán destinados a la amortización de las obligaciones contraídas por éste y para cubrir sus costos de administración y servicios.

ARTÍCULO 37.- Las recuperaciones de los recursos del Fondo deberán ser traspasadas al Tesoro General de la Nación, dentro de los sesenta (60) días de percepción, para el pago correspondiente de las obligaciones adquiridas de acuerdo con el artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 38.- El Fondo está prohibido de asumir riesgos de cambio en las operaciones que realice.

ARTÍCULO 39.- Se autoriza al Ministro en la Cartera de Hacienda a suscribir con organismos multilaterales de crédito los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios para el funcionamiento y operaciones del Fondo, conforme a los requisitos de ley, en los casos que corresponda.

El Señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Eduardo Trigo O'Connor d'Arlach MIN. SUPLENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Carlos Sánchez Berzain, Jorge Otasevic Toledo, José G. Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattman Bauer, Fernando Candia Castillo, Freddy Teodovich Ortiz, Moisés Jarmúz Levy, Reynaldo Peters Arzabe, Irving Alcaráz del Castillo, Alfonso Revollo Ther, Jaime Villalobos Sanjines.

DECRETO SUPREMO 25338, 29 Marzo de 1999

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente decreto supremo tiene por objeto:

- a) Establecer el campo de acción, competencia y las normas que rigen las actividades y operaciones de la Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta, NAFIBO SAM, dentro el marco de las disposiciones legales que reconocen la existencia de esta entidad financiera de economía mixta y leyes complementarias.
- b) Determinar el objeto, las actividades y operaciones que realizará el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo (FONDESIF), los recursos financieros con los que cuenta, su fuente, los órganos de dirección, decisión y sus procedimientos.
- c) Normar la coordinación de actividades de canalización de recursos financieros destinados a la microempresa y al apoyo institucional integral de entidades financieras, establecidas o en proceso de formalización, dedicadas a las microfinanzas, dentro del marco de la ley 1864 de Propiedad y Crédito Popular.
- d) Determinar la competencia de cada una de las entidades mencionadas en los incisas a y b, en relación con las actividades de microfinanzas.
- e) Crear el órgano de coordinación para la concertación de políticas, estrategias y líneas de acción en aspectos relativos a las microfinanzas y a la microempresa, compatibles con los objetivos gubernamentales, institucionales y sector la les sobra dichas actividades.
- f) Definir las competencias de los Viceministros de Asuntos Financieros y de Microempresa, con relación a las microfinanzas y a la microempresa.

CAPITULO II
ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL ESTADO
CON DESTINO A LAS MICROFINANZAS

ARTÍCULO 2.- (ENTIDADES INTERMEDIARIAS DE RECURSOS DEL ESTADO CON DESTINO A LAS MICROFINANZAS). NAFIBO SAM FONDESIF son las únicas entidades que proveen los recursos financieras provenientes del Estado Boliviano, o aquellos obtenidos por éste, de entidades financieras internacionales o entidades privadas nacionales y del extranjero, bajo cualquier modalidad o forma de contrato, con destino al otorgamiento de líneas de financiamiento para la concesión de microcrédito y al apoyo institucional integral de entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito de acuerdo a las normas del presente decreto supremo.

ARTÍCULO 3.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). Los recursos financieros enunciados en el artículo precedente deben ser canalizados a los siguientes fines:

- a) Otorgamiento de líneas de financiamiento a entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, SBEF, para la concesión de microcrédito.
- b) Fortalecimiento Patrimonial y financiero de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito.
- c) Promoción de fusiones de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito.
- d) Apoyo institucional integral a entidades financieras, legalmente constituidas que atiendan demandas de microcrédito, que tengan o no licencia de funcionamiento de la SBEF y a asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito.

ARTÍCULO 4. (ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS). Los recursos financieros provenientes del Estado Boliviano, o aquellos obtenidos por éste y canalizados por el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo, de entidades financieras internacionales o entidades privadas nacionales y del extranjero, bajo cualquier modalidad o forma de contrato, provenientes de la cooperación internacional con destino a los fines establecidos en el artículo 3 del presente decreto supremo, serán transferidos para su administración a NAFIBO SAM y al FONDESIF, de acuerdo a las siguientes normas.

- a) NAFIBO SAM administrará los recursos destinados al otorgamiento de líneas de financiamiento a entidades financieras con licencia de funcionamiento de la SBEF, para la concesión de microcrédito.
- b) FONDESIF administrará los recursos destinados al fortalecimiento financiero y al apoyo institucional integral a los que se refiere los incisos b, c y d del artículo 3 del presente decreto supremo.

CAPITULO III DEL FONDESIF

SECCION I CREACION, OBJETO Y RECURSOS

ARTÍCULO 5.- (NATURALEZA JURIDICA). El Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y de Apoyo al Sector Productivo FONDESIF, creado por decreto supremo 24110 de 1 de septiembre de 1995, como entidad descentralizada, es una entidad de derecho público, sin fines de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio y derecho de gestión propios, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda. Su objeto y funciones se encuentran normados por el presente decreto supremo

ARTÍCULO 6.- (OBJETO). El objeto del FONDESIF es:

- a) Otorgar apoyo institucional integral a entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito, tengan o no licencia de funcionamiento de la SBEF, y asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito;
- b) Realizar operaciones de fortalecimiento financiero a mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 7.- (RECURSOS). Los recursos del FONDESIF, provienen de las siguientes fuentes:

- a) Créditos y donaciones otorgadas por organismos bilaterales y multilaterales de financiamiento.
- b) Otros recursos que al Estado considere necesarios.

ARTÍCULO 8.- (SUPERVISION). La supervisión de las actividades y operaciones del FONDESIF corresponde al Ministerio de Hacienda, debiendo sujetarse a las normas de administración y control establecidas en la ley 1178 de 20 de julio de 1990, sus decretos reglamentarios y las correspondientes normas básicas de los sistemas determinados en la citada ley.

ARTÍCULO 9.- (PROHIBICIONES). A partir de la promulgación del presente decreto supremo, el FONDESIF, no podrá realizar actividades u operaciones a las que se refiere el artículo 2 del decreto supremo 24110, y el inciso a del artículo 2 del Decreto Supremo 24436.

SECCION II **FONDO DE MICROREDITO**

ARTÍCULO 10.- (PROGRAMA DE MICROCRÉDITO).

- I. Créase el Programa de Microcrédito bajo administración del FONDESIF, como patrimonio autónomo, con la finalidad de otorgar apoyo institucional integral en favor de entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito, tengan la licencia de funcionamiento de la SBEF, y de asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito, bajo las siguientes modalidades:
 - a) Apoyo financiero para incremento de cartera de entidades financieras sin licencia de funcionamiento de la SBEF y de asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito;
 - b) Asistencia técnica a entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito, tengan licencia no de funcionamiento de la SBEF, y a asociaciones

o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito;

- c) Apoyo al desarrollo sectorial de las microfinanzas.
- II. El Programa de Microcrédito estará integrado por los recursos financieros especificados en el artículo 7 del presente decreto supremo, así como los recursos ya obtenidos con anterioridad por el FONDESIF de la cooperación internacional con destino a las microfinanzas y aquellos resultantes de la administración de créditos otorgados a entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito y a asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito.
 - III. El Programa de Microcrédito tendrá un reglamento de operaciones, que será aprobado por el Consejo Superior del FONDESIF, conteniendo disposiciones específicas sobre la asignación de recursos, separación patrimonial, contabilidad separada, administración y otras que se consideren necesarias.
 - IV. Los recursos del Programa de Microcrédito tendrán carácter de fondos públicos y estarán sujetos a la aplicación de la ley 1178 de 20 de Julio de 1990.

ARTÍCULO 11.- (APOYO FINANCIERO PARA INCREMENTO DE CARTERA).

- I. El apoyo financiero para incremento de cartera consiste en el otorgamiento de créditos por una sola vez para ampliación de la cartera institucional de entidades financieras sin licencia de funcionamiento de la SBEF y de asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que desarrollan actividades de microcrédito, en adelante denominadas entidades beneficiarias.
- II. Las características y condiciones del crédito para ampliación de cartera son:
 - a) El monto del crédito será una suma tal que no supere el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado o fondo social de la entidad beneficiaria.
 - b) El plazo máximo para pagar el crédito otorgado será hasta cinco (5) años que incluirá un año de gracia, mediante cuotas de amortización al capital, anuales, iguales y sucesivas. Los intereses se pagarán a partir del primer año en forma semestral.
 - c) Las entidades beneficiarias podrán prepagar el crédito, total o parcialmente, y los prepagos se computarán a cuenta del o de los próximos vencimientos.
 - d) Si transcurridos tres (3) meses del vencimiento de una cuota de amortización a capital e intereses, ésta no fuera pagada en su totalidad, el contrato de préstamo se entenderá de plazo vencido.

- e) La tasa de interés será anual, variable, calculada por el Banco Central de Bolivia, sobre la base de la tasa pasiva efectiva promedio ponderado del sistema bancario en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al semestre anterior, más un punto porcentual al año; o, alternativamente, será la convenida en los contratos entre el Estado Boliviano y el organismo donante.
- f) Los intereses devengados se pagarán al vencimiento de cada cuota semestral.
- g) Durante el período de vigencia del crédito, los estados financieros de la entidad beneficiaria serán auditados por una empresa de auditoría externa, contratada por la entidad beneficiaria y aprobada por el FONDESIF.
- h) Estos Créditos En ningún caso serán objeto de renovación o reprogramación.

ARTÍCULO 12 (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL APOYO FINANCIERO PARA INCREMENTO DE CARTERA).

- I. La solicitud de apoyo financiero para incremento de cartera que presente la entidad beneficiaria estará acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Plan de fortalecimiento institucional que demuestre la factibilidad económica financiera de la entidad beneficiaria.
 - b) Estados financieros que expongan la situación de la entidad beneficiaria.
 - c) Plan de negocios de la entidad beneficiaria como parte integrante del plan de fortalecimiento, sobre la base de los siguientes criterios mínimos:
 - i. Atención a la población objetivo y potencial de crecimiento.
 - ii. Experiencia institucional.
 - ii. Capacidad operativa.
 - iii. Situación económica financiera y sostenibilidad en el tiempo.
 - iv. Gobernabilidad y calidad de gestión.
 - d) Definición de garantías que respalden la operación, que podrán ser institucionales, hipotecarias, prenderías sin desplazamiento, cartera vigente personales o solidarias.
- II. El FONDESIF podrá solicitar ampliaciones, adecuaciones y modificaciones al plan de fortalecimiento durante los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. La entidad beneficiaria deberá responder, aclarar o convenir las modificaciones solicitadas en un plazo hasta de cinco (5) días hábiles computables desde la fecha en que recibió la comunicación del FONDESIF; este a su vez comunicará a la entidad beneficiaria su aprobación o rechazo de la solicitud en el término máximo de quince (15) días hábiles de recibida.

- III. Los requisitos mencionados serán aplicados de manera específica por comités de asignaciones, compuestos en cada caso por representantes del FONDESIF y del respectivo organismo de cooperación internacional cuyos fondos se encuentren comprometidos.

ARTÍCULO 13.- (ASISTENCIA TÉCNICA).

- I. La asistencia técnica consiste en el otorgamiento, por una sola vez, de recursos no reembolsables para la contratación de asistencia técnica que permita mejorar la capacidad administrativa y de gestión de entidades financieras, legalmente constituidas, que atiendan demandas de microcrédito, tengan licencia o no de funcionamiento de la SBEF, y de asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito, en adelante denominadas entidades beneficiarias.
- II. La asistencia técnica comprende también la contratación de consultores o instituciones privadas especializadas, para realizar los siguientes servicios de apoyo: (i) diseño de mecanismos financieros estandarizados para su aplicación por entidades que presten servicios auxiliares financieros; (ii) estudios sobre operaciones restringidas de intermediación, de captación o colocación de recursos para el microcrédito; y (iii) estudios y actividades para propiciar condiciones para la presencia de entidades financieras en lugares geográficos donde no existan servicios financieros.

ARTÍCULO 14.- (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA ASISTENCIA TECNICA).

- I. La solicitud de asistencia técnica que presente la entidad beneficiaria, estará acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Proyecto de factibilidad que demuestre el impacto de la asistencia técnica en el desempeño de la entidad beneficiaria.
 - b) Estados financieros que expongan la situación de la entidad beneficiaria.
 - c) Plan de negocios de la entidad beneficiaria como parte integrante del proyecto de factibilidad, sobre la base de los siguientes criterios mínimos:
 - i. Atención a la población objetivo y potencial de crecimiento.
 - ii. Experiencia institucional
 - iii. Capacidad operativa.
 - iv. Situación económica financiera y sostenibilidad en el tiempo.
 - v. Gobernabilidad y calidad de gestión.
- II. El FONDESIF podrá solicitar ampliaciones, adecuaciones y modificaciones al proyecto de factibilidad durante los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. La entidad beneficiaria debe responder, aclarar o convenir las

modificaciones solicitadas, en un plazo hasta de cinco (5) días hábiles computables desde la fecha en que recibió la comunicación del FONDESIF; éste a su vez comunicará a la entidad beneficiaria la aprobación o rechazo de la solicitud en el término máximo de quince (15) días hábiles de recibida la misma.

- III. Los requisitos mencionados serán aplicados de manera específica por comités de asignaciones, compuestos en cada caso por representantes del FONDESIF y del respectivo organismo de cooperación internacional cuyos fondos se encuentren comprometidos.

ARTÍCULO 15.- (APOYO AL DESARROLLO SECTORIAL DE LAS MICROFINANZAS). El FONDESIF promoverá y realizará, mediante consultores o instituciones privadas elegibles, estudios para la identificación de nuevos productos financieros y tecnologías en el campo de las microfinanzas. Impulsará asimismo en coordinación con las entidades responsables: (i) la integración de prestatarios del sector microfinanciero a la central de información de riesgos administrada por la SBEF; (ii) el funcionamiento del catastro rural; y (iii) el registro de garantías de bienes muebles.

SECCION III **FORTALECIMIENTO FINANCIERO**

ARTÍCULO 16.- (FORTALECIMIENTO FINANCIERO). El fortalecimiento financiero consiste en el otorgamiento de recursos, por una sola vez, orientados al fortalecimiento patrimonial y financiero de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, a través de operaciones de crédito subordinado de capitalización y de compra de cartera de crédito.

ARTÍCULO 17. (CRÉDITO SUBORDINADO DE CAPITALIZACIÓN).

- I. El crédito subordinado de capitalización estará destinado al fortalecimiento patrimonial de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, en adelante denominadas "entidades", y se computará para fines del patrimonio técnico, como patrimonio de la entidad.
- II. Las características y condiciones del crédito subordinado son:
 - a) El monto del crédito subordinado será una suma tal que permita a la entidad alcanzar una relación de patrimonio neto a activos y contingentes ponderados en función a sus riesgos, de acuerdo a lo previsto en las categorías del decreto supremo 24439 de 13 de diciembre de 1996 para cooperativas de ahorro y crédito, y del 10% (diez por ciento) para el caso de mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda.
 - b) El plazo máximo para pagar al crédito otorgado será hasta de quince (15) años, mediante cuotas anuales, iguales y sucesivas de amortización al capital. Los intereses se pagarán en forma semestral.

- c) Serán amortizados con los resultados de la gestión anterior al período de amortización, deducida la reserva legal correspondiente. Las entidades podrán prepagar el crédito, total o parcialmente, de la manera señalada en este inciso, y los prepagos se computarán a cuenta del o de los próximos vencimientos.
 - d) Si transcurridos tres (3) meses del vencimiento de una cuota de amortización a capital o intereses, ésta no fuera pagada en su totalidad, al contrato de préstamo se entenderá de plazo vencido y se procederá al procedimiento de regularización de entidades financieras de acuerdo a ley.
 - e) La tasa de interés será anual, variable, calculada por el Banco Central de Bolivia, sobre la base de la tasa pasiva efectiva promedio ponderado del sistema bancario en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al semestre anterior, más un punto porcentual al año; o alternativamente, será la convenida en los contratos de créditos entre el Estado Boliviano y el organismo donante.
 - f) Los intereses devengados se pagarán al vencimiento de cada cuota semestral.
 - g) Durante el período de vigencia del crédito, los estados financieros de la entidad serán auditados por una empresa de auditoría externa, contratada por la entidad y aprobada por la SBEF.
 - h) Estos créditos en ningún caso serán objeto de renovación o reprogramación.
- III. En caso que el plan de fortalecimiento contemple una fusión, el FONDESIF estará facultado para:
- a) Reducir la tasa de interés anual hasta tres (3) puntos porcentuales.
 - b) Ampliar al plazo hasta un máximo de dieciocho (18) años, incluido un período de gracia hasta de tres (3) años, para la amortización del capital.

ARTÍCULO 18.- (COMPRA DE CARTERA DE CRÉDITOS).

- I. El FONDESIF, podrá comprar de las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, cartera de créditos con saldos registrados al 31 de diciembre de 1998, cuando el plan de fortalecimiento justifique la operación.
- II. Las características y condiciones de la compra de cartera de créditos son:

- a) La compra de cartera neta de previsión, constituida a la fecha de operación, se efectuará con pacto de rescate.
- b) En caso que los desembolsos a ser efectuados por el FONDESIF por la compra de cartera sean a plazos, éstos estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones del plan de fortalecimiento, a satisfacción del FONDESIF.
- c) La cartera adquirida por el FONDESIF incluirá la cesión de garantías reales, personales y demás derechos y privilegios que los respalden.
- d) Las condiciones de administración de esta cartera podrán ser libremente pactadas, entre al FONDESIF y las entidades, debiendo el contrato de administración mantener las condiciones originales incluidas en el plan de fortalecimiento.

ARTÍCULO 19. (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL FORTALECIMIENTO FINANCIERO).

- I. La solicitud de fortalecimiento financiero, que presente la entidad, estará acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Plan de fortalecimiento institucional que demuestre la factibilidad económica financiera de la entidad, con opinión técnica y legal de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, respecto a la capacidad de pago del crédito.
 - b) Estados financieros pro forma que expongan la situación de la entidad, después de obtenido el crédito de que trata esta sección, con los ajustes que serán necesarios al constituir provisiones y provisiones para cubrir la irrecuperabilidad de activos, regularización de pasivos, y el reconocimiento de pérdidas pendientes de absorción.
 - c) Ejemplar de la Publicación de la convocatoria a asamblea general de socios u órgano equivalente, de acuerdo a ley, para considerar como mínimo los siguientes asuntos:
 - i. Consideración de los ajustes a los estados financieros señalados en el inciso b del presente artículo.
 - ii. Consideración del plan de fortalecimiento institucional señalado en el inciso a del presente artículo.
 - iii. Aceptación de las acciones, términos y condiciones determinados por la SBEF y el FONDESIF.
 - iv. Modificación de estatutos, de ser necesario.
 - d) Plan de negocios de la entidad como parte integrante del plan de fortalecimiento, sobre la base de los siguientes criterios mínimos:

- i. Atención a la población objetivo y potencial de crecimiento.
 - ii. Experiencia institucional.
 - iii. Capacidad operativa.
 - iv. Situación económica financiera y sostenibilidad en el tiempo
 - v. Gobernabilidad y calidad de gestión.
 - e) Cronograma de venta de los bienes realizables como parte del plan de fortalecimiento.
- II. El FONDESIF podrá solicitar ampliaciones, adecuaciones y modificaciones al plan de fortalecimiento durante los ocho (8) días hábiles siguientes a su presentación. La entidad debe responder, aclarar o convenir las modificaciones solicitadas en un plazo hasta de cinco (5) días hábiles computables desde la fecha en que recibió la comunicación del FONDESIF; éste a su vez comunicará a la entidad beneficiaria su aprobación o rechazo de la solicitud en el término máximo de quince (15) días hábiles de recibida.
- III. El detalle de los ajustes necesarios debe ser certificado por el directorio, el síndico u órganos equivalentes, el principal funcionario ejecutivo y el gerente de auditoría interna de la entidad; además, deberán contar con la opinión de un auditor externo sobre la veracidad e integridad de los ajustes mencionados.
- IV. Si los ajustes a los estados financieros originan cualquiera de las siguientes situaciones, se procederá como se señala en cada caso.
- a) Disminución del patrimonio neto a un nivel por encima del capital mínimo requerido por disposiciones legales en vigencia. En este caso la entidad debe presentar un plan de fortalecimiento de recuperación de la misma.
 - b) Disminución del patrimonio neto por debajo del capital mínimo establecido por disposiciones legales vigentes. En este caso, la entidad debe presentar un plan de fortalecimiento que considere las alternativas de fusión con otra entidad, su liquidación por disolución o en el caso de cooperativas de ahorro y crédito, la conversión en cooperativa cerrada, al amparo de lo establecido en el decreto supremo 24439.

ARTÍCULO 20.- (OBLIGACIONES CON EL FONVIS en liquidación). Para los casos en que Las entidades en sus planes de fortalecimiento contemplen la resolución de sus obligaciones con el FONVIS en liquidación, la cartera que provenga de los fondos entregados por el FONVIS en fideicomiso a estas entidades y que fue transferida, a su vez bajo las líneas de crédito de las mismas, será devuelta al FONVIS en liquidación.

SECCION IV
SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 21.- (SEGUIMIENTO Y CONTROL). Las entidades cuyas solicitudes para acceder a los recursos del programa de microcrédito o al fortalecimiento financiero hayan sido aprobadas por el FONDESIF, deben presentar anualmente y mientras tenga vigencia la asignación de recursos, auditorías externas sobre los recursos otorgados por el FONDESIF. El FONDESIF, durante ese mismo período, efectuará una labor de seguimiento permanente del plan de fortalecimiento institucional o del proyecto de factibilidad para realizar el control y supervisión periódicos del manejo de los recursos asignados a las entidades.

SECCION V
SEGUIMIENTO DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 22.- (VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS).

- I. El FONDESIF debe verificar el cumplimiento de los convenios que hayan originado la transferencia de recursos de donaciones, préstamos u otros a entidades financieras que atiendan demandas de microcrédito o a asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito, en los cuales el Estado Boliviano haya canalizado y garantizado esos recursos. El FONDESIF podrá contratar para este objeto auditorías externas y está autorizado para acceder a la información contable de las entidades, asociaciones y fundaciones relacionadas.
- II. Ninguna entidad, asociación o fundación podrá consolidar estos recursos en su patrimonio, mientras el Estado Boliviano no adopte una decisión del destino y propiedad de estos recursos. Aquellas entidades, asociaciones o fundaciones que así lo hubieran hecho deben regularizar esa situación en un plazo, de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación del presente decreto, de acuerdo a lo establecido en este artículo, separando de su patrimonio aquellos montos que se hubieran contabilizado sin autorización expresa.

SECCION VI
ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTO

ARTÍCULO 23.- (CONSEJO SUPERIOR DEL FONDESIF).

- I. El FONDESIF tendrá como órganos de dirección y decisión, un consejo superior, presidido por el Ministro de Hacienda y compuesto por el Presidente del Banco Central de Bolivia, el Viceministro de Asuntos Financieros y un representante del Banco Central de Bolivia designado por su directorio.
- II. El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, concurrirá obligatoriamente a este consejo, con las atribuciones y responsabilidades de

síndico, para cumplir con los objetivos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras señalados en el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras 1488 de 16 de abril de 1993.

- III. El Consejo sesionará válidamente por lo menos con tres de sus miembros, uno de los cuales debe ser el Ministro de Hacienda o el Viceministro de Asuntos Financieros.
- IV. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate dirimirá quién ejerza la presidencia.

ARTÍCULO 24. (ATRIBUCIONES DEL CONSEJO).- Son atribuciones del Consejo:

- a) Dirigir el FONDESIF y adoptar todas las decisiones de carácter general que fueren necesarias para su funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.
- b) Designar un secretario ejecutivo a tiempo completo.
- c) Sobre la base de informes del Secretario Ejecutivo:
 - i. Aprobar las operaciones de fortalecimiento financiero.
 - ii. Aprobar las operaciones del programa de microcrédito.
 - iii. Aprobar el presupuesto anual del FONDESIF.
 - iv. Aprobar reglamentos de crédito y manuales de operaciones del FONDESIF.

ARTÍCULO 25. (SECRETARIO EJECUTIVO).

- I. El Secretario Ejecutivo ejercerá la representación legal del FONDESIF y actuará como Secretario del Consejo Superior, con derecho a voz pero sin voto.
- II. El Secretario Ejecutivo, previa conformidad del Consejo Superior, contratará la provisión de servicios de fideicomiso, limitado a los recursos del FONDESIF, en tanto no se encuentren comprometidos en operaciones previstas en la presente norma o se hallen pendientes de traspaso al Tesoro General de la Nación.
- III. El Secretario Ejecutivo queda autorizado para contratar servicios de apoyo operativo y logístico de carácter contable, legal, de asistencia técnica, servicios de custodia, cobranza y similares que requiera el funcionamiento del FONDESIF. Contratar asimismo servicios de valuación para los activos adquiridos por el FONDESIF como resultado de las operaciones de fortalecimiento financiero, con objeto de proceder a su respectiva venta, cumpliendo para ello las disposiciones de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, aprobadas por la resolución suprema 216145 del 3 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 26. (REGIMEN DE PERSONAL).

- I. La estructura del personal del FONDESIF será la estrictamente necesaria para cubrir las necesidades administrativas de la entidad. El FONDESIF contratará servicios especializados de terceros, para el cumplimiento de sus funciones.
- II. El personal de FONDESIF estará sometido a la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias, gozando del mismo tratamiento que se otorga a los empleados del sistema financiero nacional.

CAPITULO IV

NACIONAL FINANCIERA BOLIVIANA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA

ARTÍCULO 27.- (TIPO DE ENTIDAD).

- I. La NAFIBO SAM es una sociedad de economía mixta, constituida entre el Estado Boliviano y la Corporación Andina de Fomento (CAF), dentro el marco legal establecido en el capítulo XIII, título III del libro primero del Código de Comercio.
- II. NAFIBO SAM es una persona colectiva que se encuentra dentro del campo del derecho privado, en aplicación del artículo 425 del Código de Comercio, estando sujeta en lo conducente a las disposiciones que rigen la constitución y el desenvolvimiento de las sociedades anónimas.

ARTÍCULO 28.- (ACTIVIDADES DE NAFIBO SAM). NAFIBO SAM, realizará exclusivamente las siguientes actividades:

- a) Las que correspondan a una entidad de intermediación financiera de segundo piso, dentro el marco de los numerares II y III del artículo 24 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular 1864.
- b) La establecida en el artículo 119 de la Ley del Mercado de Valores 1834.
- c) Las establecidas en el numeral I del artículo 24 de la Ley 1864 de Propiedad y Crédito Popular.
- d) La obtención de recursos financieros provenientes del Estado Boliviano, así como de entidades públicas y privadas del extranjero, que se hace referencia en el artículo 2 del presente decreto supremo, para su canalización con destino al microcrédito, mediante entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento de la SBEF.

ARTÍCULO 29.- (SUPERVISION). NAFIBO SAM, por formar parte del sistema de intermediación financiera, en aplicación de los artículos 2 y 97 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras 1488, está sometida a la supervisión de la Superintendencia de

Bancos y Entidades Financieras, no pudiendo ser objeto de fiscalización o supervisión suplementaria o concurrente por autoridades de carácter nacional, departamental o municipal. Estas normas de supervisión se aplicarán en tanto no se disponga lo contrario mediante norma legal específica.

ARTÍCULO 30.- (RIESGO CAMBIARIO). NAFIBO SAM está prohibida de asumir riesgos de cambio en las operaciones que realice con recursos contratados por el Estado Bolivia no, especialmente en aplicación del artículo 85 de la Ley 1670 del Banco Central de Bolivia.

ARTÍCULO 31.- (CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES). El Ministro de Hacienda, como representante de las acciones del sector público, queda autorizado para aprobar en la junta ordinaria de accionistas de NAFIBO SAM, la capitalización de las utilidades de la propia entidad.

ARTÍCULO 32.- (PREVISION GENERICA DE CARTERA). NAFIBO SAM deberá constituir una previsión genérica de cartera a ser definida entre la República de Bolivia y la Corporación Andina de Fomento.

ARTÍCULO 33. (REGIMEN ADMINISTRATIVO).- La administración y desenvolvimiento de NAFIBO S.A.M. se registrarán bajo las disposiciones del Código de Comercio, sus disposiciones complementarias y los estatutos de la entidad, siendo suficientes en esta materia las resoluciones de la junta de accionistas de la entidad.

ARTÍCULO 34.- (REGIMEN LABORAL). El personal de NAFIBO SAM estará sometido a la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias, gozando del mismo tratamiento que se otorgue a los empleados de las entidades del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 35.- (BONO DE ANTIGÜEDAD). El cálculo del bono de antigüedad se efectuará de acuerdo al decreto supremo 24067 del 10 de Julio de 1995 y a la escala provista en el decreto supremo 21060 del 29 de agosto de 1985.

ARTÍCULO 36.- (DIETAS DE DIRECTORIO Y GASTOS DE REPRESENTACION). La Junta General de Accionistas de NAFIBO SAM fija las remuneraciones del Presidente del Directorio, de sus directores y síndicos y los gastos de representación de su Gerente General, de conformidad con el artículo 27 del prescrito decreto supremo.

CAPITULO V **COMPETENCIAS DE LOS VICEMINISTERIOS DE MICROEMPRESA Y DE ASUNTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 37.- (COMPETENCIAS). Se determina, para efectos del presente decreto supremo, las competencias del Viceministro de Microempresa y del Viceministro de Asuntos Financieros, con relación a las actividades en el área de microfinanzas y de la microempresa.

ARTÍCULO 38.- (VICEMINISTRO DE MICROEMPRESA).

- I. El Viceministro de Microempresa desarrollará políticas de capacitación y asistencia a la micro y pequeña empresa en las áreas de organización, gestión, producción y comercialización, las que deberán originarse vía demanda y efectuarse mediante de consultores a instituciones privadas elegibles.
- II. Cumplirá las siguientes funciones para la capacitación asistencia técnica a la micro y pequeña empresa:
 - a) Apoyar acciones de investigación para el diseño de nuevas tecnologías artesanales, que generen mayores niveles de productividad y de valor agregado;
 - b) Coordinar con el Viceministro de Industria y Comercio Interno y con el Viceministro de Comercio Exterior el desarrollo de políticas y acciones que promuevan y fortalezcan la relación de las micro y pequeñas empresas con los mercados nacional o internacional que demandan sus productos o servicios en los entornos local y regional;
 - c) Coordinar con el Viceministro de Industria y Comercio Interno la participación de micro y pequeños empresarios en la formulación y toma de decisiones de las políticas y estrategias para la solución de los problemas de infraestructura productiva y social que les afecta,
 - d) Apoyar en el nivel de prefecturas y municipios, programas y acciones de fortalecimiento de las organizaciones de micro y pequeños empresarios;
 - e) Proponer políticas y normas de apoyo e incentivo al desarrollo y crecimiento de micro y pequeñas empresas en el área rural en forma sostenible y sustentable.
 - f) Proponer normativas y la reglamentación necesarias para el funcionamiento y crecimiento de micro y pequeñas empresas;
 - g) Apoyar programas para el establecimiento de micro y pequeñas empresas autogestionarias indígenas, la asociación con municipios y otros entes territoriales.

ARTÍCULO 39.- (VICEMINISTERIO DE ASUNTOS FINANCIEROS). El Viceministro de Asuntos Financieros con relación al área de microfinanzas y microcrédito realizará las siguientes actividades:

- a) Propondrá para consideración y aprobación del CONFIP, dentro del marco de la Ley 1864 de Propiedad y Crédito Popular, normas para el desarrollo

de las microfinanzas y del microcrédito, en especial aquellas relacionadas con el tema de garantías.

- b) Promoverá el desarrollo de políticas para el establecimiento de programas y mecanismos de financiamiento especializado para el microcrédito, coordinando su aplicación a través de NAFIBO SAM y del FONDESIF.

CAPITULO VI **DEL COMITE DE COORDINACIÓN EN EL ÁREA DE MICROFINANZAS Y MICROEMPRESA**

ARTÍCULO 40.- (OBJETO Y CONFORMACION). Se establece el Comité de Coordinación en el Área de Microfinanzas y Microempresa conformado por el Viceministro de Asuntos Financieros, Viceministro de Microempresa, Viceministro de Inversión Pública y Financiamiento Externo, Viceministro de Industria y Comercio Interno, los máximos ejecutivos NAFIBO S.A.M., FONDESIF y Servicios de Asistencia Técnica (SAT); un representante de la cooperación internacional, un representante de las entidades financieras legalmente constituidas que atiendan demandas de microcrédito y que tengan licencia de funcionamiento de la SBEF, y un representante de las asociaciones o fundaciones de interés público de carácter financiero que realicen actividades de microcrédito. El Comité de Coordinación tendrá el objeto de concertar políticas en aspectos relativos a las microfinanzas y su relación con la microempresa y proponer líneas de acción y estrategias compatibles con los objetivos gubernamentales, institucionales y sectoriales.

ARTÍCULO 41 (REUNIONES). Las reuniones de este Comité serán convocadas de manera bimensual bajo la dirección del Presidente del Comité a ser ejercida de manera alterna por Viceministro de Microempresa, el Viceministro de Asuntos Financieros y Comercio Interno.

CAPITULO VIII **ABROGACIONES Y DEROGACIONES**

ARTÍCULO 42 (ABROGACIONES). Se abroga los decretos supremos 24110 del 1 de septiembre de 1995 y 24436 del 13 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 43.- (DEROGACIONES). Se deroga el inciso f. del artículo 14 del decreto supremo 25055 de 23 de mayo de 1998 correspondiente al Viceministerio de Microempresa y todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

CAPITULO VIII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 44.- (VIGENCIA DE NORMAS APLICABLES)

- I. Los derechos y obligaciones emergentes de las operaciones y contratos suscritos por FONDESIF, realizados al amparo de los decretos supremos 24110 y 24436,

subsisten sin modificación alguna, sin que la aplicación del presente decreto exima de responsabilidad a las entidades del sistema de intermediación financiera que hubieran recibido recursos del FONDESIF.

- II. El FONDESIF debe continuar a cargo de la administración y recuperación de los recursos utilizados en las operaciones que haya realizado, con anterioridad a la promulgación del presente decreto, en adecuación a los decretos supremos 24110 y 24436 aplicables para normar las operaciones efectuadas, en concordancia con el artículo 33 de la Constitución Política del Estado.
- III. Los contratos que amparan las operaciones de ampliación de la base patrimonial, suscritos en el marco de los decretos supremos 24110 y 24436, serán honrados por el FONDESIF en los términos pactados, cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos establecidos contractualmente.

El Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo

Es dado en el palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fdo. Javier Murillo de la Rocha, Fdo. Carlos Iturralde Ballivián, Fdo. Guido Nayar Parada, Fdo. Fernando Kieffer Guzmán, Fdo. Herbert Müller Costas, Fdo. Ana Maria Cortéz de Soriano, Fdo. Jorge Pacheco Franco, Fdo. Tito Hoz de Vila Quiroga, Fdo. Guillermo Cuentas Yánez, Fdo. Leopoldo López Cossio, Fdo. Oswaldo Fdo. Antezana Vaca Diez, Fdo. Erick Reyes Villa Bacigalupo, Fdo. Jorge Crespo Velasco, Fdo. Amparo Ballivián Valdés.

DECRETO SUPREMO N° 26838, 9 NOVIEMBRE 2002

**RECUPERACION DEL SECTOR PRODUCTIVO Y FORTALECIMIENTO DEL
SISTEMA FINANCIERO**

**CAPÍTULO I
SISTEMA FINANCIERO Y SECTOR PRODUCTIVO**

**Sección I
REPROGRAMACIÓN DE CARTERA**

ARTÍCULO 1.- (REPROGRAMACIONES DE CARTERA).

- I. Las entidades financieras podrán reprogramar hasta el 31 de marzo de 2003, todas sus operaciones crediticias vigentes o en mora, total o parcialmente, a solicitud escrita de los prestatarios, cuidando de que no se pierdan o disminuyan los derechos de las entidades financieras sobre las garantías constituidas.
- II. Las reprogramaciones realizadas conforme a este Artículo, no motivarán la recalificación del crédito a categorías de mayor riesgo y deberán ser convenidas incluyendo un período de gracia de al menos dos años con el pago de intereses, y de al menos tres años con el pago de capital. Los bancos que se beneficien de estas reprogramaciones podrán acceder además a los recursos combinados remanentes del Fondo Especial de Reactivación Económica - FERE que alcanzan a la suma de \$us. 150.000.000.- (ciento cincuenta millones 00/100 de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- III. Los créditos relacionados con operaciones de comercio exterior, los de capital de operaciones para acopio y comercialización, los vinculados a cuentas por cobrar, las boletas de garantía, avales y fianzas, y las demás operaciones contingentes, están excluidos de las disposiciones del presente Artículo.
- IV. Si, mediando solicitud escrita de reprogramación de los prestatarios, las entidades financieras no reprogramen la operación crediticia de conformidad al presente Artículo, previsionarán a la fecha de rechazo el 100% del monto requerido para la categoría de calificación de riesgo que corresponda a esos créditos.
- V. A partir del 31 de marzo de 2003, las entidades financieras constituirán el 100% de la previsión requerida sobre su cartera de créditos y calificarán los créditos de acuerdo a las normas aplicables.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACION AL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA). Se modifica el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos Comerciales, Consumo y Microcrédito en los términos contenidos en el Anexo del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (MORA PARA EFECTOS DE CONTABILIZACION). Únicamente para efectos de contabilización de las entidades financieras, los créditos en mora son aquellos que no han sido pagados conforme a los contratos que los originan, por un período mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha de vencimiento.

SECCIÓN II

APOYO Y FINANCIAMIENTO AL SECTOR PRODUCTIVO

ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO PARA CAPITAL DE OPERACIONES GESTIÓN 2002-2003). NAFIBO SAM financiará en todo el país, a través de las entidades de intermediación financiera:

- a. Créditos para el año agrícola 2002 - 2003 del sector agropecuario, hasta un monto de \$us 60.000.000.- (sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- b. Créditos de pre y post embarque para grandes, medianos y pequeños exportadores, hasta un monto de \$us 80.000.000.- (ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).
- c. Créditos para microempresarios hasta un monto de \$us 20.000.000.- (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

ARTÍCULO 5.- (FINANCIAMIENTO A PEQUEÑOS PRODUCTORES CAMPESINOS Y RURALES). FONDESIF financiará, a través de entidades financieras reguladas y no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras SBEP, créditos para el año agrícola 2002-2003 de los pequeños productores campesinos y rurales en todo el país, hasta un monto de \$us 15.000.000.- (quince millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

ARTÍCULO 6.- (REPROGRAMACIÓN DE CREDITOS DE CONSUMO Y MICROCREDITO). Los créditos de consumo y microcréditos se deben reprogramar por acuerdo de partes, quedando excluidos del pago de multas e intereses penales. Las costas, en los casos que corresponda correrán por cuenta de la entidad crediticia.

ARTÍCULO 7.- (RENOVACIONES DE CREDITOS OTORGADOS POR EL FONDESIF). Se sustituye el texto del inciso h) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 25338 de 29 de marzo de 1999, por el siguiente: "Se faculta al FONDESIF a efectuar renovaciones y reprogramaciones de los créditos que haya otorgado, en términos y condiciones que beneficien al prestatario final de las entidades que hayan recibido esos créditos."

ARTÍCULO 8.- (FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES). NAFIBO SAM financiará, a través del sistema financiero, la adquisición de instalaciones, equipos y maquinaria usados, para asegurar su rápida reincorporación al proceso productivo.

ARTÍCULO 9.- (EMISION DE VALORES PARA EL PAGO DE OBRAS Y SERVICIOS CONTRATADOS POR EL SECTOR PUBLICO). Se autoriza al Ministerio de Hacienda a reglamentar y establecer las condiciones, plazo y modalidades de Valores que emitirá el Tesoro General de la Nación para el pago de obligaciones vencidas originadas en obras y servicios contratados por las entidades y empresas públicas.

SECCIÓN III **INCENTIVOS PARA EL SECTOR FINANCIERO**

ARTÍCULO 10.- (INCENTIVOS AL CRECIMIENTO DE CARTERA). Las entidades financieras que entre el 31 de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2003, incrementen en al menos 5% el monto total de su cartera de créditos, sin considerar las operaciones contingentes, podrán convertir las provisiones específicas constituidas para los créditos que tengan calificación de riesgo 1, en provisiones genéricas, las que formarán parte del capital secundario de la entidad financiera correspondiente.

ARTÍCULO 11.- (INCENTIVOS PARA LA FUSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS). Las entidades financieras que, con el propósito de mejorar su eficiencia y aprovechar economías de escala, celebren acuerdos de fusión, tendrán los siguientes incentivos en los créditos concedidos por el PROFOP y FONDESIF, una vez que la fusión sea aprobada e inscrita en el Registro de Comercio:

- a. La tasa de interés de las obligaciones subordinadas será reducida en dos (2) puntos porcentuales.
- b. El plazo de las obligaciones subordinadas será ampliado en dos (2) años.
- c. Previa evaluación del plan de fortalecimiento y del cumplimiento de indicadores mínimos que realice la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, los accionistas de la entidad consolidada podrán recibir dividendos.
- d. Se establecerá mediante Ley, que las pérdidas acumuladas de las entidades financieras se compensarán hasta agotarse con las utilidades generadas en la nueva entidad fusionada, para el cálculo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE).

Los incentivos mencionados estarán contenidos, cuando corresponda, en los contratos modificatorios que se deberán celebrar al efecto.

ARTÍCULO 12.- (INCENTIVO A LA RECONVERSIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS). Con el propósito de disminuir el envilecimiento de los precios del sector inmobiliario y fortalecer al sistema financiero, el Estado incentivará y promoverá la creación de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión en Bienes Inmuebles, adjudicados a las entidades financieras en prestación diversa de las debidas o en remates judiciales, hasta el 31 de octubre de 2002. Esta sociedad estará sujeta a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Las entidades financieras podrán transferir los citados bienes a esos fondos de inversión al valor de libros y recibirán a cambio cuotas de participación en ellos, que podrán ser transadas en el mercado de valores, conforme a las disposiciones aplicables.

Las cuotas de participación en estos fondos de inversión ponderarán un cincuenta por ciento (50%) únicamente a efectos del cómputo de activos de riesgo de las entidades financieras, para lo que serán consideradas como créditos garantizados por hipotecas de casa, habitación, urbana o rural, ocupada o alquilada por el deudor.

CAPITULO II FORTALECIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS

SECCIÓN ÚNICA PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO, ACUERDOS Y FONDO DE REESTRUCTURACION

ARTÍCULO 13.- (PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO). Créase el Programa de Fortalecimiento de Empresas con el objeto de que las personas individuales o colectivas que constituyen unidades económicas, independientemente de su organización jurídica y capital, puedan celebrar acuerdos y contratos que les permitan preservar y generar empleo, reactivar su producción, restablecer su capacidad de pago y mejorar su competitividad.

ARTÍCULO 14.- (COMPONENTES). El Programa de Fortalecimiento de Empresas tiene los siguientes componentes:

- a. **Componente normativo:** Un procedimiento administrativo expedito establecido por ley que propicie la celebración de acuerdos extrajudiciales entre acreedores y deudores, para la reestructuración o liquidación rápida y ordenada de empresas, reduciendo los costos o pérdidas.
- b. **Componente institucional:** Una instancia administrativa, técnica y profesional creada por Ley, responsable de la promoción y coordinación de los acuerdos de reestructuración y liquidación.
- c. **Componente financiero:** Un Fondo de Fortalecimiento de Empresas creado por Ley, que provea recursos financieros a empresas en reestructuración, para capital de riesgo, operaciones y de inversión.

ARTÍCULO 15.- (ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN). Los acuerdos de reestructuración o liquidación, además de los requisitos y condiciones que establezca la ley, se sujetarán a los siguientes principios:

- a. Se basarán en un examen independiente que, sobre la información transparente, proporcionada y compartida por las partes, se pronuncie sobre la viabilidad o inviabilidad de la empresa en un plazo prudente. Contendrá recomendaciones y

alternativas para el logro de un acuerdo favorable para las empresas y sus acreedores.

- b. Dispondrán la suspensión de procesos judiciales para preservar la confianza de proveedores y clientes, y permitir que la empresa siga operando normalmente, generando beneficios para las partes.
- c. Afectarán de manera equitativa a todos los acreedores, en proporción a su participación en la masa de acreencias.
- d. Considerarán y respetarán los privilegios y derechos de preferencia de los acreedores en el caso de liquidación.

ARTÍCULO 16.- (TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA). Los acuerdos de reestructuración o liquidación deberán tener carácter de transacción, conforme a los Artículos 945 y siguientes del Código Civil y, consecuentemente, tendrán calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 17.- (FONDO DE FORTALECIMIENTO). El Fondo de Fortalecimiento de Empresas dispondrá de un monto de \$us. 250.000.000 (Doscientos Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

El Fondo operará directamente ó a través de:

- a. Entidades de Intermediación Financiera Bancarias, mediante líneas de crédito que se otorgarán para capital de inversión y operaciones a empresas en reestructuración.
- b. Fondos de Inversión, que participarán con capital de riesgo, aportando al capital de las empresas en reestructuración y entidades financieras en proceso de fortalecimiento.

CAPITULO III **PROYECTOS DE LEY PARA LA RECUPERACIÓN PRODUCTIVA**

SECCIÓN ÚNICA **PROYECTOS DE LEY**

ARTÍCULO 18.- (PROYECTOS DE LEY COMPLEMENTARIOS AL CODIGO DE COMERCIO). El Poder Ejecutivo enviará al Honorable Congreso Nacional los siguientes proyectos de Ley complementarios al Código de Comercio:

- a. Proyecto de Ley de Concursos Comerciales, que promoverá la celebración de acuerdos entre acreedores y deudores, posibilitando la reestructuración de empresas, minimizando los perjuicios y costos para las partes involucradas y acrecentando los beneficios de los acuerdos.

- b. Proyecto de Ley del Gobierno Corporativo, para asegurar el respeto de los derechos de los socios minoritarios, la adecuada administración y control de las sociedades en su beneficio y en el de todos los socios, conforme a su participación, y el correcto uso de la información societaria, de modo transparente y veraz.

ARTÍCULO 19.- (PROYECTOS DE LEY PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS EMPRESAS). El Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo los siguientes proyectos de ley:

- a. Proyecto de Ley de Garantías Muebles para permitir el acceso al crédito de pequeños y medianos productores, otorgando en garantía bienes que actualmente están excluidos del circuito financiero.
- b. Proyecto de Ley de Acreencias Públicas y Adeudos a la Seguridad Social para que las empresas se beneficien de nuevos plazos y períodos de gracia para el pago de aquellas obligaciones que estén en mora al 30 de septiembre de 2002, a los sujetos activos tributarios y a las entidades de seguro social, de modo tal que se posibilite su reactivación con el apoyo del Estado.
- c. Proyecto de Ley de Contrataciones del sector público, para establecer normas y procedimientos ágiles y transparentes, que regulen los procesos de contratación de bienes y servicios por parte del Estado y las obligaciones que se derivan de éstos.

CAPITULO IV ADECUACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 20.- (ADECUACIONES). Se adecua el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 24110, para que el síndico del Consejo Superior del FONDESIF sea designado por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema. El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras no tendrá la calidad de síndico del Consejo Superior del FONDESIF, quedando subsistentes las demás obligaciones fijadas en el mencionado Decreto Supremo.

ARTÍCULO 21.- (DEROGACIONES Y ABROGACIONES). Se derogan los Artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 25961 y se abroga el Decreto Supremo N° 26802.

Los Señores Ministros en los Despachos de Hacienda y Sin Cartera Responsable de Servicios Financieros, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dos

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Alfredo Seoane Flores Ministro Interino de RR.EE y Culto, Carlos Sánchez Berzaín, Alberto Gasser Vargas, Freddy Teodovich Ortiz, Alberto Vargas Covarrubias Ministro Interino de Justicia y Derechos Humanos, Jose Guillermo Justiniano Sandoval, Javier Conboni Salinas, Oscar Farfan Eealla, Arturo Liebers Baldivieso, Juan Carlos Virreira Méndez, Carlos Morales Landivar, Issac Maidana

Quisbert, Javier Torrez Goitia Caballero, Jaime Navarro Tardio, Fernanado Illanes de la Riva, Hernan Paredes Muñoz, Javier Suárez Ramírez, Sirvia Amparo Velarde Olmos.